



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

“LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO DE EXTRANJEROS EN MEXICO”

289022

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ABEL MORALES ARREDONDO

ASESOR
LIC. MIGUEL ANGEL MONROY BELTRAN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por haberme guiado, en el camino correcto

Por haberme infundido los valores de la vida

Por despejarme todas las dudas que me surgieron

Por la paciencia, cariño y consejos sabios

Por todo lo que me siguen dando, a ustedes

Este trabajo.

A MIS PADRES:

Por haberme guiado, en el camino correcto

Por haberme infundido los valores de la vida

Por despejarme todas las dudas que me surgieron

Por la paciencia, cariño y consejos sabios

Por todo lo que me siguen dando, a ustedes

Este trabajo.

IN MEMORIAM

Cesar Morales Arredondo, por tu lucha, por tu tenacidad, por tu inteligencia y entrega, por todos esos ejemplos Gracias, por todo lo que logramos juntos, por ser un hermano diferente a todos, hasta siempre.

A MI ESPOSA E HIJO

Por ser ustedes la motivación diaria a ser mejor

Por ser una mujer incondicional a mi lado

Porque mis logros serán para ustedes

Por ver en ti hijo la semilla que será

cultivada para dar fruto

a Sandra y César,

mi mejor esfuerzo

A MIS PROFESORES

A todos y cada uno de ellos por forjarme,

Por vaciar sus conocimientos en mi y en

mis compañeros, Gracias.

Por que sin ellos este trabajo no sería posible

Al Profesor Miguel Angel Monroy

Mi más profundo agradecimiento y admiración.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

Gracias.

**LA FALTA DE REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN DE
MATRIMONIO DE EXTRANJEROS EN MÉXICO.**

	Pág.
<i>INTRODUCCIÓN</i>	<i>1</i>
<i>CAPITULO PRIMERO</i>	
<i>LOS CONFLICTOS DE LEYES</i>	<i>3</i>
1.1 DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE LEYES.	4
1.2 LOS GLOSADORES.	6
1.3 ESCUELA DE LOS POSTGLOSADORES.	9
1.4 ASPECTOS HISTÓRICOS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.	12
1.5 PROYECCIÓN DE LAS DOCTRINAS ANTIGUAS EN LAS MODERNAS.	22
1.6 LEGISLACIÓN COLONIAL.	23
1.7 MÉXICO INDEPENDIENTE.	28

CAPITULO SEGUNDO**CONFLICTO DE LEYES EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL**

MEXICANO.	47
2. NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS CONFLICTUALES.	48
2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.	55
2.2 NORMAS JURÍDICAS RELATIVAS A CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN MÉXICO.	66
2.3 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.	73
2.4 REGLAMENTACIÓN DE LAS BASES DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.	75
2.5 CARÁCTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE CONFLICTO Y SUS CONSECUENCIAS.	78

CAPITULO TERCERO**ANÁLISIS Y COMENTARIOS REFERENTES A LOS MEDIOS****PROPUESTOS PARA LA SOLUCIÓN AL CONFLICTO DE LEYES.** 84

3. EL REENVIO EN EL DERECHO MEXICANO.	85
3.1 LA CALIFICACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.	100

3.2	EL ORDEN PÚBLICO INTERNO E INTERNACIONAL.	112
3.3	LOS EFECTOS DEL FRAUDE A LA LEY.	124
3.4.	APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN MÉXICO.	132
3.5.	APLICACIÓN DEL DERECHO MEXICANO A LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LEYES.	137
CONCLUSIONES		150
BIBLIOGRAFÍA		152

INTRODUCCIÓN

El conflicto de leyes es la problemática surgida en cuanto a la aplicación extraterritorial de leyes, o bien, a la aplicación de leyes de carácter nacional, de tal suerte que los conflictos de leyes en el espacio se reducen siempre a establecer el carácter territorial de determinados preceptos.

Por principio de cuentas las leyes vigentes en un Estado se aplican dentro del mismo, siendo que el Derecho Internacional Privado tiene por objetivo proponer una solución a dicho conflicto totalmente apegado a Derecho, ya que el surgimiento de los conflictos de leyes es consecuencia de las numerosas legislaciones, ya sea manera interior en un País o a nivel internacional, ya que todas las actividades humanas se desenvuelven desde un punto de vista jurídico.

La falta de reglamentación para la disolución del vínculo matrimonial de extranjeros en México es una problemática actual en cuanto al tráfico y residencia de extranjeros en nuestro país, asimismo esta problemática no es exclusiva de nuestro sistema jurídico. El conflicto de leyes comienza cuando los extranjeros deciden divorciarse en un país ajeno a su nacionalidad, en si la principal problemática que tiene que afrontar los extranjeros en cuestión es dar competencia al juez nacional en turno para que éste, a su vez y en el momento oportuno, pueda declarar la disolución del matrimonio, es así que mi propuesta

consiste en la elaboración de un reglamento que pueda orientar y facilitar la tramitación del divorcio de extranjeros residentes en México, aún sin que éste se haya celebrado en México.

La propuesta partirá desde analizar los medios propuestos para la solución a dicho conflicto, como los son: el Reenvío, la calificación, el orden y el fraude a la ley.

CAPITULO I
LOS CONFLICTOS DE LEYES

1.1 DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE LEYES.

Los conflictos de leyes son situaciones producidas ante un caso concreto por la concurrencia de diversos sistemas legales que pudieran ser aplicadas por su solución.

Estas situaciones pueden presentarse como conflictos en el tiempo y como conflictos en el espacio.

Las primeras, que hacen referencia al problema de la retroactividad e irretroactividad de las leyes, se presentan con ocasión de un cambio en la legislación, entre la ley antigua y la nueva internacional o interregional, entre las leyes simultáneamente en vigor en diferentes países o regiones de un mismo país, en el caso de que cuente con pluralidad de leyes de tipo local.

Los llamados conflictos de leyes en el espacio no solamente se refieren a la determinación del ámbito espacial, sino también a la vigencia de los preceptos legales, pues se trata también de elegir qué ley debe aplicarse en un determinado lugar, tomando en cuenta de antemano la nacionalidad de los sujetos que intervienen en cierta situación.

Existen también conflictos de leyes de vigencia temporal que son llamados “conflictos en el tiempo”, es decir que una ley no sólo se refiere a hechos ocurridos a partir de la iniciación de su vigencia, sino a las consecuencias normativas de hechos anteriores,

regidos anteriormente por otra ley. Pero en el Derecho Internacional Privado, el problema de los conflictos de leyes en el espacio es lo más importante de las cuestiones estudiadas, ya que se tiene que tomar en cuenta la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y por consecuencia la ley que se tiene contemplada aplicar, es decir que el conflicto de leyes no puede surgir, si no se ha resuelto en conexión con cada caso.

Se plantea también que la denominación “conflicto de leyes”, es un tanto inexacta, ya que éste término podría ser confundido con lo que se denomina “invasión de la soberanía del Estado”, donde se pretende aplicar un derecho extranjero.

Los conflictos de normas jurídicas que interesan al Derecho Internacional Privado, de manera primordial, son aquéllos en los que existe una situación jurídica determinada y es necesario determinar cuál es la norma jurídica que le es aplicable entre dos o más estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta.

Naturalmente que la situación jurídica concreta puede ser sencilla o compleja. Será sencilla cuando la situación jurídica concreta presente un solo aspecto cuya regulación jurídica haya de determinarse y será compleja cuando sean varios los aspectos que requieran la elección de norma jurídica aplicable.

1.2 LOS GLOSADORES.

El Imperio Romano de Occidente entró en decadencia y fue invadido por los bárbaros. Nos dice Eugene Petit¹ que: “Las naciones que invadieron el Imperio de Occidente fundaron nuevos reinos sobre sus ruinas: los ostrogodos, en Italia; los borgoñes, al este de esta comarca. Pero los vencedores respetaron la ley de los vencidos. Cada pueblo conservó sus organización judicial y su legislación: fue el sistema de la personalidad del Derecho. Así que para satisfacer las exigencias de esta nueva situación, los reyes bárbaros hicieron redactar para estas naciones las costumbres de sus países *Leges barbarorum* haciendo además componer para sus súbditos romanos colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano, *leges romanae*”. Estas circunstancias a que se refiere Eugene Petit permitieron la sobrevivencia del Derecho Romano a la conquista del Imperio de Occidente y particularmente, como lo dice el propio Eugene Petit, “gracias al sistema de la personalidad de las leyes” y gracias también a que las colecciones de leyes romanas se publicaron por los conquistadores. De esta manera el Derecho Romano se extendió y se practicó “aún en el periodo oscuro de la edad media” y si como norma vigente subsistió, en cambio, como ciencia, dejó de ser cultivado hasta finales del siglo XI.

Entre los que estudiaron el Derecho Romano destaca la Escuela de los glosadores.

El jefe de la escuela de los glosadores fue Irnerio de Bolonia, que murió a mediados del siglo XII. Enseñó Derecho Romano conforme a las colecciones de Justiniano cuyo

¹ Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Calleja.

nombre de tales colecciones es el *Corpus Juris Civilis*. Los glosadores interpretan y añaden notas marginales o interlineales, llamadas glosas, de donde proviene el nombre de glosadores. “En el siglo XII fue terminado su trabajo, y ya no crean más” coleccionan las notas de sus antecesores. “Acurcio compuso y publicó la glosa grande, en la cual reunía, con las suyas, todas las glosas de sus predecesores”. Entre los glosadores anteriores a Acurcio encontramos la glosa de Aldricus, denominada *Dissensiones dominorum*, compuesta entre 1170 y 1200, se plantea la interrogación acerca de lo que se debe hacer el juzgador cuando ante él se presentan a litigar hombres sujetos a distintas normas jurídicas (costumbres). La respuesta de Aldricus consistió en que el juez deberá aplicar la costumbre más útil o mejor. Aldricus en esta respuesta separa de la aplicación de la ley fori y da cabida a la posibilidad de la aplicación de una extraterritorial.

Roberto A. Esteva Ruiz² dice que Acurcio fue el discípulo más notable del Imperio, que nació en Florencia hacia 1182 y que después de enseñar el Derecho durante más de cuarenta años se retiró a su villa para componer la glosa magna.

Niboyet atribuye a la célebre glosa de Acurcio haber dado origen inicial al estudio de los conflictos de leyes. Acurcio, según Niboyet encontró en el Código de Justiniano (título I, libro I), en una Constitución de los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, titulada *De Summa Trinitate et Fide Catholica*, en la *Ley Cunctos Populos*, una regla relativa a dogma de Santísima Trinidad y redactada en estos términos “Los pueblos junto a los cuales rige el imperio de nuestra clemencia”. En opinión de Niboyet, estas palabras,

² Apuntes mecanográficos de su cátedra, tomados en 1932 por Octavio Calvo M.

tendientes a determinar los límites de aplicación de las leyes del Imperio Romano, ya que se originaban numerosos conflictos de leyes y Acursio se preguntaba cual podría ser el campo de aplicación de los estatutos en dicha época.

Acursio escribió con respecto a lo anterior la siguiente glosa: si un habitante de Bolonia se traslada a Módena, no debe ser juzgado con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no esta sometido, como lo demuestra la frase de la ley *Cunctos Populos*: los que están sometidos a nuestra benévola autoridad.

En opinión de Eduardo Trigueros, la Constitución en que Acursio apoya su glosa no tuvo por objeto resolver los diversos conflictos que se presentaron entre normas de diferentes sistemas jurídicos pero, como esta Constitución suponía la existencia de pueblos comprendidos en el Imperio y que en consecuencia no están obligados a seguir la religión del Imperio, los glosadores se apoyaron en ella para delimitar la esfera de eficacia normativa de los estatutos locales “Tanto frente a Derecho Romano, como en los conflictos entre ellos”.

En opinión de Goldschmidt³ la glosa de Acursio impone a los tribunales de Módena el deber de aplicar en ciertos casos, el Derecho de Bolonia.

³ Suma de Derecho Internacional Privado (Págs. 37 y 38).

1.3. ESCUELA DE LOS POSTGLOSADORES

La diferencia de método entre los glosadores y los postglosadores está perfectamente determinada, ya que los glosadores respaldaron sus puntos de vista en la ley romana recopilada mientras que los postglosadores tomaron como punto de partida la propia glosa, que en opinión de Trigueros “les permitía una mayor libertad de la interpretación”.

Pero no se concretaron a la interpretación sino que desarrollaron el estudio del Derecho a base de un gran número de soluciones.

Los postglosadores estudiaron más ampliamente el problema de conflictos de estatus que planteó la glosa de Acurcio y propusieron gran número de soluciones, habiendo logrado en ocasiones la solución adecuada a los problemas que ellos mismos plantearon, o que se plantearon en su época.

La doctrina de los postglosadores es también conocida con las siguientes denominaciones: Escuela de Bolonia, por ser Bolonia el centro de la actividad de la primera escuela estatutaria; Doctrina Italiana de los Estatutos, denominación bajo la cual se agruparon los estudios de los postglosadores; Escuela Estatutaria Italiana como la denomina el jurista español Orbe y Arregui⁴ y como también la denomina el jurista chileno Durcky⁵.

⁴ Manual de Derecho Internacional Privado 3ª Edición Instituto Editorial Reus Madrid 1952.

⁵ Derecho Internacional Privado 2ª Edición Editorial Jurídica de Chile 1956.

El principal representante de la escuela de los postglosadores es Bartolo de Sassoferrato. Bartolo fue profesor en las universidades de Pisa y de Perusa; en esta última universidad expuso sus ideas y escribió obras jurídicas de gran difusión. En opinión de Maija de la Muela en su obra *Comentaria in Codicem* desarrolló su teoría conflictual al glosar la constitución *Cunctos Pópulos*.

Los conflictos a resolver por los postglosadores no fueron conflictos típicamente internacionales sobre este particular. Miaja de la Muela nos indica que fueron cuestiones conflictuales que surgen del contacto de disposiciones legales vigentes en ciudades o comarcas cercanas entre sí y pertenecientes a una misma unidad política tal y como el imperio germánico medieval o la monarquía francesa del siglo XVI. Alguna vez, aunque de manera excepcional los estatutarios estudian casos en los que intervienen leyes de países sujetos a otra soberanía.

Eduardo Trigueros precisa la naturaleza de los conflictos de que se ocuparon los postglosadores:

“El problema que estudiaron puede considerarse como derivado de un conflicto de leyes autónomas, ya que cuando en la práctica así fuera, técnicamente el conflicto sólo surge entre leyes excepcionales referidas todas ellas a un Derecho general común. En consecuencia cuando en la resolución del problema se da un estatuto de carácter personal; su eficacia fuera del territorio para el que fue dictado, no se impone su aplicación a las

autoridades de otro territorio como consecuencia del carácter personal de la ley, puesto que solo se ocuparon en los conflictos surgidos entre estatutos de ciudades del Imperio Germánico del cual eran órganos sus autoridades, lo extraterritorial de los estatutos personales se imponía en virtud del Derecho Superior del Imperio del cual no eran sino derogaciones parciales las leyes de cada localidad”.

La teoría conflictual de Bartolo de Sassoferrato emana las características típicas que corresponden a la escuela Italiana antigua. Bartolo plantea dos problemas:

A) Aplicación del estatuto de una ciudad de los individuos no domiciliados en ella.

B) Aplicación del estatuto de una ciudad más allá del territorio para el que fue expedido.

En relación al pensamiento de Bartolo se le atribuye utilizar el criterio de que para elegir el estatuto aplicable ha de atenderse a la colocación de las palabras. Si el estatuto empieza refiriéndose a bienes, el estatuto es real, si empieza refiriéndose a personas el estatuto es personal. este criterio gramatical no es la parte esencial de la obra de Bartolo y le hace desmerecer lo positivo de su valor

Lo positivo de la escuela de los postglosadores se puede evidenciar en el reconocimiento que de sus aportaciones hacen los ius privatistas:

Niboyet dice: “sería injusto desconocer que los postglosadores consiguieron imponer definitivamente un cierto número de soluciones positivas, generalmente adaptadas a nuestros días”.

Dunckey establece que el modo analítico, considerado como el más científico, ha continuado empleándose por la mayor parte de los jurisconsultos modernos y contemporáneos; es el mismo, por ejemplo, que se ha seguido en la elaboración del Código de Derecho Internacional Privado que nos rige.

Lo único criticable a la Escuela Italiana Antigua es el no haber establecido principios más generales, al lado de los principios concretos que localizaron.

Las reglas de solución de conflictos de leyes no se pueden circunscribir a un número reducido, es necesario ocuparse con especialidad de las instituciones jurídicas y entrar al detalle de las instituciones jurídicas si se quieren establecer soluciones equitativas.

1.4 ASPECTOS HISTÓRICOS DE LOS CONFLICTOS DE LAS LEYES

La doctrina francesa del siglo XVI se conoce a través de dos de sus más destacados expositores que son Bertrand D'Argentré y Guy Coquille. Dentro de los teóricos franceses de la época se cita a Dumoulin (Carolus Molineus) pero a este jurista francés se le ubica

dentro de la escuela de los postglosadores italianos porque sigue el sistema de sus antecesores italianos⁶. La escuela italiana, se caracteriza por la tendencia a procurar clasificaciones generales en que entren las hipótesis que pueden ocurrir, acude en cierto modo a principios más que a casos, y, cuando examina casos, los resuelve con afirmaciones elevadas a la categoría de principios. Buen número de sus ideas han llegado hasta hoy y se invocan aún, por motivos varios, como reglas propias del Derecho Internacional Privado. Sus escritores eran jurisconsultos de sólida cultura y de gran experiencia práctica, por eso hay en su análisis de las instituciones y en el juicio de los casos que resolvían, intuiciones verdaderamente felices y a veces razonamientos incontestables.

La diferencia de los conflictos a resolver en Italia y en Francia dependió de que en Francia no fue posible tomar como punto de partida un Derecho Común constituido por el Derecho Romano, como ocurría en el sacro Imperio Romano Germánico. Adolfo Miaja⁷ afirma que los conflictos de leyes en Francia tenían una importancia práctica menor que la que alcanzaron en Italia y atribuye este fenómeno a la diversidad legislativa existente en Francia. En Francia el Derecho Romano se infiltró en el sur pero no cubrió las Provincias del Norte, cuyos ordenamientos consuetudinarios eran distintos entre sí. Estas Provincias francesas del Norte tenían un arraigado sistema feudal hasta el grado de que se conservaba el Derecho de aduana por el que se incapacitaba al extranjero para prestar y para heredar. La situación en Francia era distinta, sobre todo en el Norte y al imperar el feudalismo las normas eran excesivamente territoriales. Al concluir la guerra de cien años con Inglaterra se

⁶ Principios de Derecho Internacional Privado Editora Nacional, S.D. México 1951.

⁷ Adolfo Miaja de la Muela Derecho Internacional Privado. Tomo I. Madrid. 1957.

fortalece el poder de Luis XI frente a los señores feudales., y Carlos VII ordenó la redacción de las “Costumbres” de Francia en 1443; correspondientes a las diversas provincias y cuando se termina dicha compilación se advierte la disparidad de las normas jurídicas imperantes en las diversas provincias por lo que los juristas se ven obligados a ocuparse de los conflictos que surgen a virtud de la diversidad de normas jurídicas. Adquirió más importancia ocuparse de los conflictos de leyes en cuanto la costumbre de París, se extendió aplicándose extraterritorialmente en las diversas regiones para ir fortaleciendo la unidad política y jurídica de Francia. La tendencia a la aplicación extraterritorial de la Costumbre de París esta representada por Charles Dumoulin mientras que la tendencia contraria de la Costumbre de París esta representada por Bertrand D’ Argentré.

De lo anterior se deriva que la comprensión cabal de la Escuela Francesa, cuya cabeza estaba en París irradiaba los efectos del poder central hacia los territorios que Francia comprendía, las regiones más reacias a someterse al poder central fueron las provincias del norte. El papel de Dumoulin fue la defensa de la hegemonía centralista y antagónica, aparece D’Argentré quien representa la defensa feudalista de la aplicación territorial de las costumbres regionales tratando de impedir al máximo la aplicación extraterritorial del Derecho Exterior para conservar el sistema feudalista.

En opinión de Niboyet, la exposición de su doctrina se contiene, principalmente en el título de *summa trinitate*, a propósito de la *Conctos Populos* del Código de Justiniano.

Para el mismo Niboyet, Dumoulin sacó a la Doctrina Italiana de su inmovilidad y él dió un nuevo impulso.

Dumoulin, en opinión de Eduardo Trigueros⁸, hace afirmación preliminar de que todos los estatutos (Leyes) son "reales" (territoriales) pero a pesar de esta afirmación admite la existencia de costumbres que al tener por objeto a las personas han de producir efectos extraterritoriales y para determinar las leyes extraterritoriales, por su objeto, hace divisiones y subdivisiones a la manera de los postglosadores.

De este modo, como nos informa Miaja de la Muela, Dumoulin separa la forma y el fondo de los actos. Dentro del fondo de los actos divide las materias que están regidas por la voluntad, de las partes y las materias reguladas por la ley. La regla *Locus regit actum* es una regla general aplicable a contratos, testamentos o cualquier otra clase de negocios jurídicos y su esfera de aplicación queda reducida a la forma y no ha de aplicarse al fondo.

Bertrand D'Argentre, con sus ideas constituyó la médula de la Escuela Territorialista Francesa del siglo XVI. El fundador más genuino representativo de la Escuela Francesa Antigua es Bertrand D'Argentré, una de sus obras que destacó fue la denominada Comentarios a la Costumbre de Bretaña. En esta obra incluyó la disertación a la que denominó "De *statutes personalibus et realibus*". Esta disertación la realizó con motivo de la glosa al artículo 218 de las costumbres de Bretaña que disponía: "Toda persona dotada de buen sentido puede legar el tercio de su herencia a un extraño, siempre que no lo haga con

⁸ Derecho Internacional Privado. Ediciones Romero Lagunas, México, 1964.

propósitos fraudulentos⁹. En esta parte de su obra D'Argentré analiza el efecto extraterritorial de las leyes y ataca enérgicamente a los postglosadores y muy especialmente a Bartolo¹⁰. Recalca la afirmación de Dumoulin en el sentido de que todos los estatutos son territoriales pero lleva a sus últimos extremos esta afirmación y sólo por excepción acepta la aplicación extraterritorial de los estatutos.

El exacerbado territorialismo de D'Argentré tiene una explicación no jurídica sino histórica. Pertenece a D'Argentré a una Provincia del Norte de Francia que conservó una autonomía mayor de la Monarquía Francesa y la tendencia centralizadora de los monarcas franceses le hacía reaccionar con una aplicación exagerada de las costumbres locales.

En Francia se conocía el pensamiento de los postglosadores italianos y por tanto los litigantes, y los abogados pretendían la aplicación en Bretaña del Derecho de otras regiones; a ellos se oponía terminantemente D'Argentré en su carácter de magistrado y por tanto se ve obligado a integrar una teoría.

En su teoría D'Argentré se sirve de un principio que él juzga incontrovertible: la territorialidad de las leyes y para reafirmarlo restringe al máximo las excepciones a ese principio. Critica a los postglosadores italianos y a Bartolo le reprocha distinción verbalista de los estatutos reales y los estatutos personales.

⁹ Míaja de la Muela Adolfo. *Derecho Internacional Privado* Publicado por el Departamento Educativo de la Universidad de Guadalajara. Pág. 106.

¹⁰ Véase Eduardo Trigueros. Obra citada.

Conoce los estatutarios italianos puesto que los critica, pero al criticarlos pretende que ellos únicamente dividieron los estatutos en reales y personales, siendo que los italianos hicieron múltiples clasificaciones. A esa clasificación de estatutos reales y personales agrega los estatutos mixtos. Los estatutos mixtos son aquellos que simultáneamente se refieren a personas y cosas.

Los estatutos reales y los mixtos deben aplicarse en forma territorial. Los estatutos personales pueden ser extraterritoriales cuando tengan la doble característica de ser puros y generales. Serán puros cuando no sean mixtos, es decir que solamente se refieran a las personas y no abarquen las personas y las cosas. El estatuto personal es general cuando establece una capacidad o una incapacidad general para la realización de los actos jurídicos, no es general si la incapacidad o capacidad sólo se refiere a un acto en particular¹¹.

A Bertrand D'Argentré lo cataloga Martin Wolf como adversario encarnizado de la teoría italiana de Bartolo y sus seguidores, incluyendo a los franceses, pero, a Dumoulin lo contaba con singular respeto.

De las ideas de Bertrand D'Argentré se ha derivado la puntualización de las características básicas de la doctrina francesa. En opinión de Sánchez de Bustamante estas características son las siguientes:

¹¹ Werner Goldschmidt. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado.

1. Divide las leyes en dos clases: los estatutos reales y los personales, pero encontrando deficiente esta clasificación le agrega los estatutos mixtos.
2. Los estatutos reales tienen los efectos de regla general mientras que los estatutos personales constituyen la excepción.

En opinión de Niboyet, los caracteres que precisan la doctrina francesa antigua son los siguientes.

1. Los estatutos son reales o son personales. Los reales tienen por objeto las cosas y los personales tienen por objeto las personas. Esta clasificación resultó insuficiente y se vieron obligados a agregar los estatutos mixtos de aplicación territorial.
2. Los estatutos son reales, es decir territoriales, y excepcionalmente pueden ser personales, es decir extraterritoriales. Se tuvo que admitir un cierto margen de extraterritorialidad y para reducir las posibilidades de la aplicación se habló por D'Argentré de los estatutos mixtos, los que tenían que ser territoriales.
3. Las leyes extranjeras tienen una aplicación obligatoria en materia del estatuto personal, ésta no constituye una concreción sino una obligación y esta obligación está fundada en una idea de justicia.

El juicio crítico de la doctrina Francesa Antigua, en opinión nuestra la Doctrina Francesa Antigua tiene el mérito de tratar de establecer principios más generales que los establecidos por la Escuela Italiana Antigua.

No obstante, el saldo es negativo por las siguientes razones:

- A) Tratar a toda costa, con un verdadero perjuicio razonandolo suficientemente, de limitar al máximo la aplicación de la norma jurídica foránea. La explicación a esta únicamente es histórica, pero no es lógica, científica ni jurídica.
- B) La simplicidad de la clasificación de los problemas de leyes en estatutos reales, personales y mixtos está en desacuerdo con la realidad que requiere la búsqueda de reglas de solución de conflictos de leyes en diversas instituciones jurídicas y aún en diversos aspectos de cada institución jurídica. No es realista la Escuela Francesa, es fundamentalmente teórica y sirve a propósitos meta jurídicos.
- C) Utiliza como sinónimas las expresiones personalidad y extraterritorialidad, por una parte y real y territorialidad por la otra, siendo que no son expresiones equivalentes. En efecto, todas las normas jurídicas expresiones equivalentes. En efecto, no todas las normas jurídicas se refieren a las cosas o a las personas, por lo que es insuficiente la clasificación de las normas jurídicas en reales y personales.

Históricamente las ideas de Bertrand D'Argentré no florecieron en Francia porque las tendencias monárquicas se extendieron y dominaron las reminiscencias feudales de la nobleza parcelaria. La no aceptación de los puntos de vista Bertrand D'Argentré en Francia lo atribuye Adolfo Miaja a que el jurista Bretón cayó en desgracia y pasó los últimos años de su vida en el exilio.

En Holanda la situación era diversa, se había sufrido las dominaciones españolas y austriacas, y Holanda, desde su separación del Sacro Imperio rechazó lo extranjero y trataba de reafirmar a toda costa su soberanía.

Los representantes más destacados de la Escuela Holandesa son Pablo Vohet, Juan Vohet y Ulyich Huber.

La Doctrina Holandesa toma de la Escuela francesa la clasificación de los estatutos reales y personales y le asigna a los estatutos reales una aplicación estrictamente territorial. Limitan al máximo la aplicación de la norma jurídica extranjera.

La diferencia entre la Escuela Francesa Antigua y la Escuela Holandesa radica en que la Escuela Francesa consideraba obligatorio jurídicamente aplicar la norma extranjera mientras que la Escuela Holandesa considera que la norma jurídica extranjera se puede aplicar pero no en virtud de una obligación jurídica. Como señala Eduardo Trigueros, Pablo Vohet "hace resaltar de manera palpable la contradicción en que de manera inconcebible,

incurren los estatutarios de aceptar y aplicar la ley extranjera". A esta contradicción superada por la Escuela Holandesa también hace referencia Niboyet, en los siguientes términos: "La Doctrina Francesa lleva en sí una contradicción mayor puesto que después de haber formulado imperativamente la soberanía real de las costumbres, es decir, su territorialidad, tuvo que admitir no obstante en una cierta medida, el estatuto personal, es decir, la extraterritorialidad.

"Esta contradicción preocupó a los holandeses, los cuales procuraron librarse de ella".

Es más lógica y más jurídica la doctrina holandesa que la Escuela Francesa en atención a que después de establecer la territorialidad de las leyes, admitieron excepcionalmente la aplicación de la norma jurídica extranjera y la explicaron utilizando la *comiti gentium*, o sea la cortesía internacional y en la medida la que se puede obtener de los demás estados la aplicación extraterritorial de la propia norma.

A la Escuela Holandesa se le ha criticado por las siguientes razones.

A) Las expresiones "Cortesía Internacional" son unas expresiones vagas que permiten al juzgador decidir arbitrariamente si aplica o deja de aplicar la norma jurídica extranjera. Maury¹², se refiere a ésta falta de fijeza de la noción de Cortesía Internacional, que en su opinión conduciría a dejar en cada caso, y según las circunstancias de éste que los

¹² Derecho Internacional Privado. Editorial Cajica. Puebla México. 1949.

tribunales decidan sobre la aplicación de la ley extranjera entendiendo a los intereses del Estado y a las razones de conveniencia que pueden ser variables creando una incertidumbre enojosa. También Niboyet indica que la aplicación de la norma jurídica extranjera se deriva del arbitrio del juez, conforme a la cortesía; según convenga a los intereses del momento desapareciendo toda certidumbre en el Derecho.

B) La norma jurídica extranjera se aplica porque a ella le corresponde regir determinada situación concreta sin que intervenga la cortesía porque resulta inaplicable la norma jurídica propia. En este aspecto podríamos invocar el pensamiento de Savigny quien combate que sea la cortesía la razón de aplicación de leyes extranjeras. “Para él la ley extranjera debe aplicarse en Derecho por ser la única ley competente”. En este sentido indica C. Asser¹³ que : “No podríamos conceder al juez encargado de la aplicación de la ley, la facultad de preferir esta a aquella por motivos de cortesía o benevolencia; si no está obligado a aplicar la ley extranjera, no está autorizado tampoco.

1.5 PROYECCIÓN DE LAS DOCTRINAS ANTIGUAS EN LAS MODERNAS

La Escuela Italiana Antigua se proyecta en las escuelas modernas en atención la que consideramos que Savigny es un resucitador de la doctrina Italiana Antigua como pretendemos demostrarlo al examinar el punto de vista de este autor alemán. La Doctrina Francesa tiene como proyección en las Doctrinas modernas una inyección de mayor generalización que es muy importante en el descubrimiento y descripción de los principios

¹³ Derecho Internacional Privado. México, 1998. Página 32.

generales y que es recogida por otros autores que pretenden el establecimiento de principios generales aunque con bases más lógicas y científicas. La Doctrina Francesa de la territorialidad pasó a Holanda, dándole los fundamentos iniciales a la Doctrina Holandesa que se proyectó a Inglaterra y ésta a su vez se introdujo en los Estados Unidos formando las modernas corrientes angloamericanas. En efecto, los estudiantes ingleses y escoceses estudiaron en las Universidades holandesas, de ahí tomaron noticia de la Doctrina de la Cortesía, la asimilaron y le dieron acogida en el sistema inglés y posteriormente de Inglaterra pasó a los Estados Unidos.

1.6 LEGISLACIÓN COLONIAL

El Derecho vigente en México durante la dominación española estuvo integrado, en opinión de Ignacio Burgoa¹⁴ por el Derecho Español, en sus formas legal y consuetudinarias y por las costumbres indígenas.

Burgoa asevera lo anterior respaldado por la recopilación de leyes de Indias, que el Libro II, título 4, ordena que se respeten y conserven las buenas leyes y costumbres de los indios.

A pesar de la consagración expresa de la aplicabilidad de las normas jurídicas autóctonas, en opinión de Eduardo Trigueros, éstas no se aplicaron por diversas razones, entre las que podemos asentar las siguientes.

¹⁴ El Juicio de Amparo, sexta edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1968, págs. 84 y 85.

- A) Carácter consuetudinario que les daba imprecisión y falta de seguridad.
- B) Por un frecuente antagonismo con las instituciones jurídicas de los conquistadores.
- C) Por un deseo de los españoles de incorporar los indígenas a un nuevo sistema de vida y no conservar sus tradiciones.
- D) Porque los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar las leyes y resolver los conflictos se integraron por europeos.

De esa manera se caracteriza el Derecho de la época colonial por la aplicación normal y frecuente de la Legislación Española y por la nula aplicación del Derecho Indígena.

Sin embargo, es necesario mencionar que la Legislación Española estaba integrada por el Derecho vigente en la Metrópoli y por un ordenamiento formulado para regir en la Nueva España. Este último Derecho fue la legislación conocida como "LEYES DE INDIAS", que se dictaron para las Colonias Españolas en América y que a opinión de Ignacio Burgoa constituyen una síntesis de las normas Españolas y las costumbres jurídicas autóctonas.

El Derecho Español vigente en la Nueva España al lado de las Leyes de Indias fue el Derecho que regia en la Metrópoli, lo que obliga a hacer una referencia a la legislación Española. Entre esa Legislación Española es pertinente hacer alusión a las principales leyes españolas que tuvieron vigencia en la Nueva España y que fueron la Novísima Recopilación y las Partidas de Alfonso X de Castilla.

En relación con las leyes de Partida Alfonso El Sabio es pertinente mencionar las leyes que contienen dispositivos que regulan la aplicación de leyes extrañas.

La ley 15 del título I de la primera partida establece:

“Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes, sobre que las él pone, son tenudos de las obedecer a guardar e juzgarse por ellas, en no por otro escrito de otra ley, fecha en ninguna manera: E el que fase la ley este nudo de a facer cumplir. E eso mismo decimos de las otras que fueren de otro señorío que ficiesen en el pleyto, postura a yerro en a tierra de se juzgare por las leyes ca maguer sean de otro lugar non pueden ser excusadas de estar al mandamiento dellas”.

Esta disposición, transcrita por el maestro Eduardo Trigueros, es elocuente en cuanto al predominio de la territorialidad.

La aplicación territorial de las leyes se confirma con lo dispuesto en la ley 6 del Título II de la partida tercera, que al establecer el contenido del juramento de los jueces, señala que estas han de guardar: “que los pleytos, que vinieren ante ellos, que los liberen bien y lealmente, lo más ayna y mejor que supieren e por las leyes de este libro e non por otras”.

Esta disposición representa la máxima aplicación territorial para los jueces.

Sin embargo la territorialidad no es absoluta pues, las propias Leyes de Partidas establecen algunas excepciones a los principios de territorialidad antes establecida.

La ley 15 del Título XV de la Tercera Partida, en opinión del maestro Trigueros, contiene un sistema elemental de aplicación de leyes extrañas y tiene la posibilidad de aplicación de la ley extraña y su designación por la referencia de esta ley a la del lugar de situación del bien o de celebración del contrato.

El contenido de la citada ley 15 es el siguiente:

“Nos han solamente se podrán probar los pleitos en las contiendas que son entre los homes por consecuencias, o por testigos, o por cartas valederas, o por privilejos, o por escritura pública o por sospecha o por fama, asi como desuso diximos, más por ley o por fuero que el pleito sobre que es la contienda. Es por endedezimos, demandamos, que toda

ley desde nuestro libro, que alguno alegre ante el jugador para probar lo que dice, que vale e que se cumpla. E si por aventura alegase y/o fuera de otra tierra nos haya fuerza de prueba; fueras ende en contiendas que fuesen entre homes de aquella tierra, sobre pleito o postura que cuiessen fecho en ella, o en razón de alguna cosa mueve a rais de aquel lugar. Kca entonces, maguer estos extraños contendiesen sobre aquellas cosas ante el juez de nuestro señorío, bien pueden recibir la prueba o la ley o el fuero de aquella tierra que alegaron ante el, devese por ella aureguar e deliberar el pleito”.

Otra disposición que contiene la posibilidad de aplicación de la ley extraña, se encuentra en la cuarta partida, Capítulo XI, Ley 24, que establece:

“Decimos que el pleito que ellos pusieron entre si debe valer en la manera en que se avinieran, ante que casasen o que casaron; en un debe ser embargado por la costumbre de aquella tierra de fueen a morar. Eso mismo sería, maguer ellos no pusiesen pleito entre si: calcasamiento debe valer quanto en las tales en las arras en las ganancias que ficieren, en on la de aquel lugar de ser también”.

En materia del estado civil de las personas, la ley sexta del Título 6 de la Cuarta Partida establece un sistema personalista de Derecho, al estipular:

“Mas si algunos seyendo moras o judíos, pasando su ley seyendo partientes o cuñados, o después que fuesen casados, nos debe ser desfecho el casamiento por esta razón”.

Eduardo Trigueros, que la influencia de las Escuelas Italianas en España hizo perder aplicabilidad a las leyes de partidas, no obstante que se incluyeron en otros ordenamientos, como las Leyes de toda la recopilación, aplicándose casuísticamente las Doctrinas estatuales forzado de vez en cuando el texto de la ley para acomodar sus mandamientos a la Doctrina Estatutaria, para sufrir algunas modificaciones y trasladarse a las colonias españolas.

1.7. MÉXICO INDEPENDIENTE

Recién consumada la independencia mexicana no se operó sustitución de la legislación española ante la imposibilidad de emitir normas en tan vastas materias que cubrían las normas jurídicas de España. Por tanto, lo razonable era que sobrevivieran la mayor parte de los ordenamientos jurídicos españoles. La prolongación de la vigencia de las disposiciones establecidas durante la dominación española se consagró expresamente en los tratados de Córdoba de 24 de Agosto 1821, según el artículo 12 cuyo texto es el siguiente:

“Instalada la junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala y mientras las Cortes formen la Constitución

del Estado”¹⁵. Hace notar Eduardo Trigueros que, de 1821 a 1824 únicamente se expidieron en México leyes con finalidades preponderantemente políticas fiscales. Posteriormente a 1824 se regularon temas políticos. Valentin Gómez Farias, al prestar juramento como Vicepresidente de la República, se refiere al requerimiento de una legislación completa que ocupe el lugar de las disposiciones españolas y de las leyes centralistas del México independiente.

Se refiere Trigueros a una circular del Presidente de la República, del 20 de Septiembre de 1838, en la que expresamente se indica “...están vigentes todas aquellas leyes que no chocando abiertamente con el sistema que rige tampoco se encuentran derogadas expresamente. Por alguna disposición posterior...”; y así es que los tribunales y otras autoridades, diariamente resuelven los diversos negocios de su resorte con presencia de dos decretos de las Cortes de España, de las Leyes de Partida y Recopilación.

De ésta manera, en lo relativo al conflicto de leyes continua la vigencia de leyes españolas hasta la promulgación del Código Civil de 1870. La única excepción a ésta afirmación tan general está constituida por el artículo 21 de la ley de 30 de Enero de 1834, cuyo texto es el siguiente:

“Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán efectos ante los tribunales de la república, siempre que a más de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según la ley del país en que

¹⁵ Texto de los Tratados de Córdoba en la obra “Historia Documental de México”, Tomo II UNAM.

aquellos se celebren, según además los siguientes requisitos: 1° Que el contrato no este prohibido ni aun en cuanto a sus formas adicionales por las leyes de la República; 2° Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado; 3° Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis., excepto en los de Estados Unidos y los de América Central , que será de tres meses, y 4° Que en el país de otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia a los actos y contratos celebrados en territorio de la República.

La independencia legislativa de México en el Derecho común se logra con la expedición el 13 de diciembre de 1870 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, cuya vigencia inició el 1° de marzo de 1871.

Principalmente en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19, de este ordenamiento integran el sistema mexicano referente al conflicto de Leyes.

En opinión de Trigueros el Código de 1870 consagra los principios de la Escuela Estatutaria Francesa, con la variación de que se aplica a Ley nacional en lugar de la ley del domicilio, por influencia del Código de Napoleón. Trigueros juzga, que estas disposiciones del Código de 1870 superan al Código Civil Francés al contener disposiciones más concisas.

En materia de estado civil y capacidad de las personas se establece la aplicabilidad del Código antes mencionado para los mexicanos del Distrito Federal y de la California, aún cuando residen en el extranjero, respecto a los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones (artículo 13). Este precepto tiene la pretensión francesa de dictar leyes al mundo pero, es más realista en su última parte por inspiración tomada del Código Civil Portugués.

Respecto a testamentos de mexicanos, permite, tratándose de bienes muebles, que las formalidades internas se rijan por la ley que libremente el testador establezca.

En cuanto a la forma de los actos, el segundo párrafo del artículo 15; otorga la posibilidad que siga a nuestra ley para los actos celebrados en el extranjero, pero que han de ejecutarse en el Distrito en la California.

En lo que atañe a inmuebles, el artículo 14 establece la aplicación de las leyes mexicanas; aunque esos bienes sean poseídos por extranjeros.

La crítica que Trigueros hace respecto al Código de 1870, en su aseveración de que éste ordenamiento consagra el sistema estatutario "precisamente en el momento en que se derrumbaba el mundo a impulsos de las Escuelas de Savigny, Mancini y de Laurent".

El Código de 1884 derogó al Código de 1870 y empezó a regir el 1° de junio de 1884. Las disposiciones en materia de Conflicto de leyes no implicaron cambio alguno respecto del ordenamiento Civil anterior. Estas disposiciones son las siguientes:

Artículo 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

Artículo 13. Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

Artículo 14. Respecto de la forma o solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Artículo 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de éste Código en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Artículo 17. Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior fueron otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a los bienes raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

Artículo 25. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito o en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas, o éstas deban tener su ejecución en dichos lugares.

Artículo 26. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectados a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

Artículo 26. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectados a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

Artículo 175. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también producirán efectos civiles en el territorio nacional, se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de éste Código relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Artículo 3286. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria o la mexicana respecto a la solemnidad interna del acto: en cuanto a las solemnidades externas, deberán sujetarse a los preceptos de éste Código.

Artículo 3300. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito o de la California, los extranjeros que según las leyes de su país no pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Cabe hacer el comentario de que la vigencia territorial de los Códigos de 1870 y de 1884 está limitada a los territorios del Distrito Federal y la Baja California. No obstante esta observación, la vigencia se amplió a toda la República en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de extranjería de 1886. Así opina José Algara¹⁶, cuando afirma:

¹⁶ Lecciones de Derecho Internacional Privado. 1899

“Hoy por hoy, constituyen los principales de nuestro Derecho Internacional Interno y Externo, los Art. 12 y siguientes relativos del Código Civil del Distrito, que en otra ocasión estudiaré detenidamente y que han sido declarados federales por el artículo 32 de la ley de extranjería”.

La ley de extranjería y naturalización de 1886 estipulaba en el artículo 32:

“Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él, en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federal y serán obligatorias en toda la Unión.

Analizando lo anterior y siendo de tal suerte que hasta nuestra actualidad el Código Civil vigente contempla en el normas de conflicto.

El primer problema a resolver acerca de las reglas conflictuales que establecen el Código Civil para el Distrito Federal consiste en determinar si se trata de disposiciones de alcance local o federal.

De hecho los preceptos deberían ser de aplicación federal, apoyándonos en la siguiente argumentación:

El artículo 73 Constitucional, fracción XVI establece que el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros. La materia conflictual no es extranjería pero, si en el conflicto de leyes interviene una persona física o moral extranjera la tenencia de algún derecho o deber por tal persona extranjera debe contemplarse desde un ángulo federal para acatar el dispositivo constitucional citado.

El artículo 1º del Código Civil para el Distrito Federal establece que las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal. Si en el problema conflictual interviene una persona física o moral extranjera con algún derecho o deber, el asunto se convierte en federal en los términos del artículo 73 Constitucional, fracción XVI.

El artículo 30 de la Ley de nacionalidad y Naturalización vigente establece: "Solo la ley puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civiles y Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federal y serán obligatorias en toda la Unión". Este precepto tiene su origen en el artículo 32 de la ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que estipulan la misma regla salvo una referencia expresa que se hacía a la reciprocidad internacional.

José Algara se ocupa con amplitud del problema bajo el sistema del Código Civil de 1884 y de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, ordenamientos que en el aspecto de aplicación federal o local presentaban la misma perspectiva actual, y concluye que el artículo 32 de la Ley de Extranjería declara federales los artículos 12 y siguientes y relativos del Código Civil del Distrito.

Enrique Helguera¹⁷, emite su punto de vista en el sentido de que el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y naturalización declara federal el Código civil para el Distrito Federal y cita el artículo 1º del mismo código en cuanto a su aplicabilidad en toda la República en asuntos del orden federal.

José Luis Siqueiros¹⁸ al ocuparse de la ley aplicable al Estado y capacidad de las personas, considera que el artículo 50 de la Ley de nacionalidad y Naturalización "debe limitarse en su interpretación a los que estrictamente son derechos civiles" de los extranjeros; es decir, aquellos que el derecho les otorga en igualdad de circunstancias que los nacionales, por ejemplo, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho de adquirir propiedades, de poder testar, de ser herederos, de domiciliarse en el país, etcétera. Referida esta interpretación al estado civil de las personas, el extranjero goza, como el mexicano, del derecho de contraer matrimonio, de adoptar, de divorciarse, etcétera. Es obvio que las legislaciones locales no podrán modificar o restringir esos derechos, facultad que en forma

¹⁷ "El Derecho Internacional Privado Mexicano y el Código de Bustamante"
Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado. Imprenta Universitaria.
México, 1962.

¹⁸ Síntesis del Derecho Internacional Privado. 2ª Edición. Págs. 76, 77.

exclusiva corresponde a las leyes federales, pero de ello no se desprende que las mismas legislaciones estatales sean incompetentes para regir los actos relativos al estado civil de los extranjeros, así como los juicios referentes a los mismos que se verifiquen o entablen en sus respectivas entidades. La Fracción IV del artículo 121 de la Constitución confirma este punto de vista. La citada disposición claramente precisa que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en las otras entidades federativas de la República.

“La facultad del Congreso Federal para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros debe interpretarse como el conjunto de derechos y obligaciones a que los últimos están sujetos durante su permanencia en el país. Es decir, su estatus frente al Estado (exención del servicio militar obligatorio, obligación de pagar las contribuciones fiscales, de obedecer y respetar las leyes y autoridades del país, etcétera). No hay duda que todas estas materias quedan dentro de los límites exclusivos de la competencia federal.

Las opiniones no coincidentes que existen en la doctrina sobre la cuestión planteada destacan la necesidad de que se establezca expresamente una competencia federal o local bien definida de las reglas conflictuales de Código Civil, de tal suerte que se deduce porque sea federal la solución de los conflictos internacionales de normas pero, hace falta una adición al artículo 73, fracción XVI de la Constitución

El segundo problema que conviene abordar es el relativo a la discrepancia entre el sistema previsto en la exposición de motivos del Código Civil vigente y el articulado relativo a los conflictos de leyes: no corresponde este último a la exposición de motivos. Dice la Exposición de Motivos en la parte relativa:

“En el proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 1884. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como la ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el Distrito o en Territorios Federales. Se sujetó a la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad, y se obliga a éstos, cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuvieren; so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha procedido de buena fe tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil mexicano, aun tratándose del estado y capacidad del extranjero”.

“La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresas circunstancias y que especialmente han

sido hechas en vista de las cualidades inminentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona a dondequiera que vayan, y sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.”

“Sólo subsidiariamente, cuando las personas que no tiene nacionalidad o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio; en el primer caso, porque no hay ley nacional que aplicar, y en el segundo caso, porque no se sabría cuál de las leyes nacionales debería preferirse.

“También se dispuso que se aplicara la ley de domicilio cuando se trate de mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas, ejecuten actos jurídicos en el Distrito o en Territorios Federales. Entre los mexicanos nacidos en diversas entidades federativas no hay las profundas diferencias de raza, de costumbres, de tradiciones, de idiomas, etcétera, que tuvo en cuenta la escuela nacionalista para sostener que la capacidad de las personas debe regirse por su ley nacional. En tales condiciones y a fin de establecer una regla para resolver conflictos que de otra manera permanecerían sin solución en el caso de que se trata la aplicación de la Ley del Domicilio”.

“Igualmente se dispuso que se aplicará la ley del domicilio en casos en los que, por conflictos entre las leyes personales de los interesados, sería injusto supeditar a alguno de ellos a la ley personal del otro”.

“Como una medida de defensa de la política nacionalista, perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad Internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad”

“Por lo que atañe al régimen sobre los bienes muebles e inmuebles, se ordenó que sin distinción quedaran regidos por la ley del lugar donde están ubicados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 121 de la Constitución Federal”.

El artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, textualmente establecía:

“Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la Republica, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliadas en ella o sean transeúntes”

José Luis Siqueiros, siguiendo a Ignacio García Téllez explica la discrepancia entre el texto de artículo 12 con la exposición de motivos de la siguiente manera:

“La Secretaría de Gobernación turnó el proyecto a la de Relaciones Exteriores para que hiciera “observaciones” al mismo. La dependencia federal citada en último lugar modificó los artículos 12 y 13 del nuevo ordenamiento, consagrando un sistema eminentemente territorialista y desligado de la teoría del estatuto personal en que se había buscado la Comisión Redactora del proyecto”. y más adelante indica: “los artículos proyectados fueron modificados fundamentalmente por la secretaria de Relaciones Exteriores y aprobados posteriormente por las Cámaras legislativas, omitiéndose lamentablemente reformar la parte conducente de la “Exposición de Motivos”.

La discrepancia proyectada en la exposición de motivos y el sistema establecido en el Código se ventilan en las siguientes observaciones.

1. El sistema de la Exposición de Motivos permitió en gran medida la aplicación de la ley extranjera, en cambio el sistema actual le da gran aplicabilidad a la ley mexicana y margina la ley extranjera.
2. La modificación de la Secretaría de Relaciones Exteriores es congruente, desde un punto de vista histórico, con la experiencia obtenida en materia de reclamaciones de extranjeros.
3. Naturalmente que es un error haber dejado de explicar en la Exposición de Motivos el fundamento de disposiciones que cambiaron diametralmente el sistema mexicano de

solución de conflicto de leyes y doblemente erróneo haber dejado la motivación de preceptos que no pasaron de ser meros proyectos.

En relación con ese texto de artículo 12 del Código Civil que rigió el año de 1932, hasta el 7 de enero de 1988, se sostiene que el amplio territorialismo redujo la aplicabilidad de la norma jurídica extranjera y ello, produjo ventajas prácticas, entre las que anotamos las siguientes:

1. No fue necesario realizar una búsqueda de los textos legales de otros países, lo que representaba mucha dificultad para las partes en juicio, para sus abogados y para los jueces;
2. Se evitaban los trámites de legalización o de certificación de vigencia de textos legales extranjeros;
3. No era menester traducir textos en idioma extranjero de preceptos procedentes de otros países, con la consiguiente intervención de peritos traductores;
4. No se requería investigar la interpretación que en el país de origen se daba el texto legal ajeno;

- 5 Se aminoró la necesidad de invocar al orden público y el fraude a la ley como medios de impedir, en ciertas ocasiones, la aplicación de la norma jurídica extranjera nociva:
6. La remisión o reenvío perdió importancia como subterfugio para aplicar a toda costa la norma jurídica nacional en sustitución de la norma jurídica extranjera competente;
7. Mediante el sistema territorialista se aceleró el desempeño de la administración de justicia, no había dilación en la localización, conocimiento y prueba de la norma jurídica aplicable.

Las ventajas prácticas, adicionadas a los motivos que originalmente dieron lugar al texto territorialista de artículo 12 del Código Civil nos inclinaron a pronunciarnos por la conservación de la postura territorialista de tal positivo como un sistema de carácter general. Sin embargo, sostuvimos que ese sistema general no era perfecto y que era conveniente complementarlo con preceptos que establecieran la aplicación de la norma jurídica extranjera, por satisfacerse, con la aplicación de la norma jurídica extraña, los principios de justicia, seguridad o bien común. Siempre nos hemos opuesto a la aplicación de la norma jurídica extranjera por la decisión genérica en tal sentido que no esté debidamente justificado.

El artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal ha sido modificado mediante Decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y

para toda la República en materia federal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1988 y que entro en vigor al día siguiente.

De esa manera, el texto literal del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

“Artículo 12 Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte”.

Del análisis del artículo 12 del Código Civil se desprende lo siguiente:

Se elimina la Expresión “habitantes” que no era apropiada.

Aparece claramente expuesto que no se trata de una regla absoluta, sino de una regla general y como tal tiene salvedades, mismas que el propio precepto señala:

Conserva las ventajas prácticas que derivan de un sistema territorial no absoluto;

Resguarda la soberanía nacional al someter a las leyes mexicanas a las personas que se encuentran en la República:

Otros puntos de conexión que dan vigencia a las leyes mexicanas se hacen consistir en que “los actos y hechos ocurran en su territorio o jurisdicción” o en que “los actos y hechos se sometan a las leyes mexicanas”;

Es una salvedad a la regla general del artículo 12 transcrito que las propias leyes mexicanas le den aplicabilidad al derecho extranjero. Esto es un acierto pues, demuestra que el territorialismo no es “a ultranza”;

Es un acierto también que se fije como salvedad adicional al territorialismo que lo previsto en convenciones o tratados, de que México sea parte, remita a la aplicación de derecho extranjero:

Las amargas experiencias derivadas de numerosas reclamaciones de potencias extranjeras, a que alude la exposición de motivos, justifican ampliamente la conservación del principio de la territorialidad de la ley mexicana.

CAPITULO SEGUNDO
CONFLICTO DE LEYES EN EL SISTEMA
CONSTITUCIONAL MEXICANO

2. *NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS CONFLICTUALES.*

Al analizar el tema de la naturaleza jurídica de las normas del Derecho Internacional Privado tenemos que precisar que estas son formales, en oposición a las normas materiales. Es decir las normas del Derecho Internacional Privado se concentran en señalar las normas jurídicas competentes o aplicables para regir una situación concreta, la conducta a seguir por los sujetos destinatarios de la norma se prescribe en la norma sustantiva previamente indicada por el Derecho Internacional Privado. Si en caso de conflicto se pretendiese que las normas sustantivas en choque se sustituyesen por una norma aplicable en la hipótesis de la colisión de las normas de dos o más Estados, estaríamos en presencia de una norma de Derecho uniforme y no en presencia de una norma de Derecho Internacional Privado.

A las normas formales también se les denomina normas conflictuales y aún hay otras denominaciones adicionales como "normas de aplicación", "normas de elección", "reglas de competencia legislativa", "reglas de rattachement", "normas de conflicto", "normas de conexión", "normas de colisión"¹⁹. Miája de Muela las llama reglas de conflicto y les señala el papel de precisar cuál es la ley material aplicable. Apunta que el Derecho uniforme está formado por normas materiales por contener la regla directamente aplicable a cada supuesto de hecho.

¹⁹ Mariano Aguilar Navarro. *Lecciones del Derecho Internacional Privado. Introducción y Parte General.* Madrid, 1963, págs. 473 y 474.

Las normas formales o conflictuales remiten a la norma jurídica aplicable que estipula la conducta a seguir para el caso concreto. A éstas últimas normas se les denomina normas sustantivas y también normas materiales.

García Máynez se refiere a la necesidad de distinguir las reglas del Derecho Internacional Privado de las normas de solución del caso concreto, que pueden ser de Derecho Civil, o de Derecho Administrativo, o de Derecho Penal. Les asigna a las normas conflictuales la misión de indicar, en conexión con un conflicto de leyes perteneciente a sistemas jurídicos distintos, que preceptos legales han de aplicarse: mientras que a las de solución les señala el objetivo de resolver el caso singular, una vez que se ha dilucidado la cuestión de Derecho Internacional Privado.

En otros términos, la norma conflictual es la norma indicadora de la disposición competente o aplicable ante un conflicto de leyes y la norma material o sustantiva es la que establece la conducta a seguir en la situación concreta. La norma sustantiva aplicable viene a ser la elegida por la norma conflictual entre aquellas normas sustantivas que coincidieron en la pretensión de regir una situación concreta.

J. Maury²⁰, previa ubicación del problema conflictual en el Derecho Positivo, sostiene que para el Derecho Internacional Privado, a diferencia del Derecho Internacional Público, los jueces de cada Estado, tienen competencia para resolver y la solución se buscará en las disposiciones de Derecho Internacional Privado contenidas en el Derecho Vigente en

²⁰ J. Maury: Derecho Internacional Privado.

ese Estado. De ahí concluye que hay Derechos Internacionales Privados y positivos como Estados.

J.P. Niboyet²¹ dice "...actualmente cada país da a los conflictos la solución que, acertada o equivocadamente, le parece mejor... puede haber tantas reglas de solución de los conflictos de leyes como países existen. En los dominios del Derecho Positivo, el juez que conoce del litigio, debe aplicar exclusivamente el Derecho Internacional Privado de su país".

Alberto G. Arce reitera los puntos de vista de los especialistas al expresar; "...cada estado tiene sus reglas propias de solución de conflictos aunque haya algunos puntos en que de hecho están de acuerdo todos los Estados, cada uno de ellos nacionalmente decide cuando y en que extensión aplica estas doctrinas admitidas comúnmente, cada Estado tiene su sistema nacional de Derecho Internacional Privado. La tendencia al universalismo o sea la doctrina que quiere un verdadero Derecho Internacional, un Derecho común que se apoya al Derecho Nacional, es posible que quizás podrá conseguirse en lejano porvenir..."

Werner Goldschmidt²² dice que hay que proclamar que el Derecho Internacional Privado es territorial: se aplica sólo en el territorio para el cual fue dado.

Derivándose del anterior sistema los siguientes puntos de vista:

²¹ Op. Cit.

²² Suma del Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América, buenos aires, 1938, pág. 26.

1. Las normas Internacionales de Derecho Internacional Privado son las contenidas en los Tratados Internacionales, conforme a la evolución actual del Derecho Internacional.
2. Los tratados internacionales son escasos, comprenden a un reducido número de países y los temas que abarcan son limitados.
3. Prevalecen cuantitativa y cualitativamente las normas del Derecho Internacional Privado han de localizarse en el Derecho interno de cada Estado, de ahí que el carácter que corresponde a las normas conflictivas sea nacional preferentemente.

Por tanto, entre otros, podemos señalar como consecuencia de carácter nacional de las reglas de conflicto las siguientes:

Primera. Hay tantos Derechos Internacionales Privados como países existen en el mundo.

Segunda. La solución de un conflicto de leyes variará de un país a otro y será muy importante lograr en cierto momento que el conocimiento de un conflicto se someta a determinado juez, quien aplicará su Derecho.

Tercera. Respecto de un solo conflicto, en dos Estados se pueden obtener soluciones diversas.

Cuarta. A un problema internacional no se le da una solución internacional.

El jurista español Ramón de Orbe, y Arregui²³, al referirse a los diversos conflictos de leyes dice que éstos pueden ser positivos cuando dos o más leyes diferentes pretendan aplicarse a la misma relación jurídica y negativos, cuando ninguna sea aplicable.

J. P. Nyboyet, dice que el hecho de que cada país posea su propio sistema de Derecho Internacional Privado, da lugar a dos clases de conflictos:

1o. Uno de los países reivindica la competencia para su propia ley. En este caso, en que el conflicto es positivo, la ley da a cada uno de los países, lejos de abdicar en provechó de la otra, entiende que la competencia le corresponde totalmente.

2o. Uno de los países reivindica para sí la competencia. El conflicto, en este caso es negativo. Por ejemplo: la ley francesa declara competente la ley inglesa para los ingleses, mientras que ésta se declara incompetente.

En el conflicto de leyes, se pretende que una situación concreta se rija por normas jurídicas pertenecientes a dos o más Estados. En el conflicto negativo la norma jurídica de un Estado, norma conflictual, juzga aplicable la norma jurídica de Estado diverso. La norma

²³ Manual de Derecho Internacional Privado. 3a Edición. Madrid. 1952. pág. 326.

conflictual de Estado diverso, considera que la norma material aplicable es la norma jurídica de un tercer Estado o la del mismo Estado que mencionamos en primer término. A este conflicto se le da el cariz de conflicto negativo. En realidad este conflicto sólo surge si al juzgar aplicable la norma extranjera se le aplica la norma conflictual pues de aplicarse la norma sustantiva o material, el conflicto negativo no surgiría. Este requiere decir que los conflictos negativos se pueden evitar si en lugar de remitirse a la norma conflictual se hace remisión a la norma sustantiva.

El conflicto positivo es el típico del Derecho Internacional Privado en él, dos o más normas jurídicas de Estados diversos se pretende se apliquen a una sola situación concreta, por lo que debe elegirse una sola entre esas normas de estados diferentes puesto que nos es posible darle aplicabilidad a las normas que pretenden vigencia simultánea.

• Como un ejemplo de un presunto conflicto negativo se plantea el siguiente:

El estado civil de las personas en Francia se rige por la ley nacional. El mismo estado civil de las personas en Inglaterra se rige por la ley del domicilio. Si planteamos el caso de un matrimonio de ingleses domiciliados en Francia tendrán que elegir entre la norma francesa y la norma inglesa sustantivas. El juez Inges aplicaría la norma sustantiva francesa mientras que el juez francés aplicaría la norma sustantiva inglesa, porque cada país tiene su propio Derecho Internacional Privado pero, no se negaría la aplicabilidad de la ley inglesa y

de la ley francesa, a menos que el juez francés aplicara la norma inglesa conflictual en lugar de la norma sustantiva inglesa. Otro tanto ocurriría con el juez francés.

El ejemplo que nos da Niboyet de conflicto negativo cuando dice que la ley francesa declara competente a la ley inglesa para los ingleses, mientras que ésta se declara incompetente, no es un caso de conflicto negativo porque los conflictos de leyes se suscitan no sobre leyes conflictuales sino sobre leyes sustantivas y las conflictuales tienden a resolverlos. En su ejemplo, dice que la ley francesa declara competente la ley inglesa y que ésta se declara incompetente. En este caso el conflicto se produce entre la ley inglesa y la francesa sustantivas que tienen la posibilidad de aplicación por existir puntos de conexiones que ligan la situación concreta con ambas leyes. Este es un conflicto positivo. Ahora, si la ley conflictual francesa remite a la norma inglesa, la hace a la norma inglesa material y no a la norma inglesa conflictual. Si se pretende aplicar la norma inglesa conflictual en lugar de la norma inglesa sustantiva, entonces puede darse el caso de que la norma inglesa remita a la francesa.

En resumen, el conflicto de leyes se plantea entre normas sustantivas que se pretende rijan simultáneamente una sola situación concreta. Por tanto, los conflictos de leyes son necesariamente positivos y los conflictos que se llaman negativos. Únicamente son el producto de una confusión que emana de pretender oponer normas conflictuales de Estados diversos. Las normas conflictuales no suscitan los conflictos de leyes, las normas conflictuales establecen reglas de solución de conflictos de leyes.

En otros términos, las normas conflictuales no deben crear conflictos sino resolverlos. Naturalmente que el carácter nacional de las normas del Derecho Internacional Privado determinan que las reglas conflictuales sean distintas y que, por tanto, la solución de un conflicto sea distinta según el país ante cuyo juez se someta la solución del conflicto de leyes.

2.1. ANÁLISIS DEL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

El antecedente del actual artículo 121 Constitucional, sin duda alguna, está en el artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Al respecto, nos dice Felipe Tena Ramírez ²⁴

“Cuando en 1821 México consumó su independencia carecía de tradición constitucional propia. Los dos modelos más próximos con que podía contar eran la Constitución española de 1812 y la norteamericana de 1787. Al imitarlos, al formular una Constitución inspirada en aquellas dos, México quiso colmarse con instituciones ajenas a la de su propia tradición”.

Agrega T. Ramírez “el segundo congreso realizó con suficiente acierto el propósito de formular para México una Constitución que, sin ser copia servil de ninguna extranjera

²⁴ Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México. 1949. Pág. 15.

amalgamara preceptos de las Constituciones española de Cádiz y norteamericana de Filadelfia, únicos modelos que tuvieron en cuenta los representantes de aquel Congreso”.

La Constitución de 1824 tomó de la española la forma así en la distribución de las partes como en el estilo. Se impuso en ella la mentalidad latina, esencialmente ordenadora, clasificadora, a diferencia de la sajona que, por lo menos en apariencia, es analítica, prescinde de lo que en el individuo hay de general y de común con el tipo y penetra profundamente en la individualidad. Pero frente a esta influencia formal de la Constitución de Cádiz, se levanta mucho más importante la Constitución de Filadelfia, pues esta dejó en la Constitución de 1824 lo que habría de ser bandera secular del partido avanzado: la forma de gobierno federal.

El texto inglés del artículo IV sección I es el siguiente:

“Artículo IV sección I. Se dará entera fe y crédito en los Estados a las leyes, registros y procedimientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso para disponer por leyes generales la manera en que deban probarse y los efectos que deban surtir”²⁵

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en el artículo 145 establece:

²⁵ Constituciones de México. Edición Facsimilar. México, 1957. Secretaría de Gobernación.

“En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera Fé y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos”²⁶

Las siete leyes constitucionales de 29 de Diciembre de 1936, implantaron en México un régimen centralista y por tanto, no instituyeron ninguna disposición relativa a actos de entidades provincianas. La República se dividió en “departamentos”²⁷ y aunque se establecieron autoridades locales en departamentos distintos al de su origen.

Las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, consignaron la división de la República en departamentos. En materia de legislación prácticamente se eliminan los conflictos interprovinciales. Establece el artículo 187²⁸

“Los Códigos civil, criminal y de comercio, seran unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares”.

De cualquier manera, no se señala el valor de estas variaciones en departamento distinto.

²⁶ Sexta Ley Constitucional. José M. Gamboa.

²⁷ Sexta Ley Constitucional. José M. Gamboa.

²⁸ José M. Gamboa obra citada pág. 476.

Excepción hecha de algunas insignificantes variaciones de estilo, la Constitución Federal de 1837, reprodujo el dispositivo:

“Artículo 113. En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos”.

La redacción es más pulida y más acorde con el idioma castellano pero, conceptualmente su significado es igual al de la Constitución de 1824 y tiene la misma franca-inspiración de la Constitución norteamericana.

La reproducción del artículo IV sección I de la Constitución de los Estados Unidos de América en la constitución de 1824 y en la de 1857, no fue muy afortunada por virtud de una mala traducción, según apunta atinadamente el maestro José Luis Siqueiros.²⁹

En el caso del artículo 121, los conceptos public acts, proceedings y records del texto inglés, han sido traducidos como “actos públicos”, “procedimientos” y “registros”, respectivamente. Una traducción más técnica y apegada a la connotación jurídica de los conceptos referidos por la sección 1ª del artículo IV de la Constitución norteamericana, podría ser “leyes” “resoluciones jurídicas” e “inscripciones”, vocablos más precisos y de significación mas definida en la terminología jurídica de nuestro país.

²⁹ José M. Gamboa obra citada.

Desde el punto de vista literal podría haberse dado al citado artículo IV de la Constitución de Estados Unidos de América la traducción que encontramos en las constituciones de 1824 y de 1837 pero desde el ángulo de verdadero significado acorde con la reales instituciones norteamericanas, la traducción es inadecuada.

Estas objeciones de traducción son valederas en el momento actual dado que el texto del párrafo inicial del artículo 121 constitucional de la constitución en vigor casi es el mismo de la constitucional de 1857.

El artículo 121 de la Constitución vigente, como una innovación frente a las Constituciones federales anteriores y frente a la Constitución de los Estados Unidos de América, fija las bases a las cuales se debe sujetar el Congreso de la Unión para prescribir la manera de probar los actos, registros y procedimientos de otros Estados.

*En el Congreso Constituyente de Querétaro no se suscitó debate sobre el artículo 121 Constitucional y fue aprobado en sus términos el proyectos de la comisión dictaminadora que ya llevaba la adición de las bases siguientes ²⁰:

A) Base primera. Establece la fracción I de Artículo 121 constitucional que las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y. Por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

²⁰ José Luis Siqueiros "Los conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano"

Esta primera base consagra una consecuencia del sistema Federal, ya que en las jurisdicciones de los Estados están agotadas y aisladas entre sí. "La autonomía de los Estados, que significa darse por sí mismos la ley, no permite la sumisión de uno de ellos a las normas expedidas por otro; así, por ejemplo, el Código Civil de Jalisco no puede regir en Michoacán." Sin embargo, el precepto no debe entenderse en los términos absolutos en que está redactado. Es cierto que la ley de un Estado no es obligatoria, como tal ley, en otro Estado, no obstante, los actos de particulares certificados dentro de jurisdicción de un Estado y de conformidad con las leyes de éste son válidos en los demás Estados, en los casos de las fracciones IV y V del artículo 121; por lo tanto, la validez que la ley de un Estado imprimió a los actos verificados en el mismo, trasciende a los demás Estados, por mandamiento Constitucional, lo que equivale a que en los casos dichos la ley local tenga efectos extraterritoriales, a través del acto regido en su cuna por aquella ley.

En suma las pretensiones del artículo 121 constitucional son las siguientes:

- Pretende dejar establecido un principio el cual se refiere a que la facultad legislativa de los Estados se limita a su propio territorio.

La pretensión anterior se frustra en la redacción del precepto, por que el dispositivo contenido en la primera base niega efectos extraterritoriales a las leyes de un estado y esto es contrario al párrafo inicial del artículo 121 constitucional así como a las fracciones IV y V del mismo.

Esta base debiera prever los efectos de los derechos adquiridos y la posibilidad de que otra entidad federativa, en uso de sus facultades soberanas autorice la aplicación extraterritorial de la ley de otro Estado de la Federación.

Por consecuencia de lo anterior se considera que la primer base requiere modificación.

B) Base segunda. En la fracción II del artículo 121 Constitucional se preceptúa que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.

Desprendiéndose de lo anterior lo siguiente:

En materia inmobiliaria la regla "Lex rei sitae" es aceptada de manera unánime por la doctrina. El poder público en cuya jurisdicción se encuentren los bienes inmuebles tiene la posibilidad material de actuar respecto de dichos bienes no susceptibles de ser trasladados a lugar diverso.

En materia mobiliaria la regla "Lex rei sitae" ya no tiene la aceptación uniforme antes referida. No obstante, aunque los bienes muebles son susceptibles de cambiar el lugar de su ubicación, mientras conservan cierta ubicación es conveniente que la ley de su situación sea

la aplicable ya que el poder público puede actuar sobre los bienes que se encuentren en su jurisdicción.

De tal suerte que únicamente se requiere prever el respecto de los derechos adquiridos de bienes que son trasladados de una a otra entidad federativa.

C) Base tercera. En la fracción tercera del artículo 121 constitucional se estipula:

“Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales y bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes”.

“Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya citada personalmente para ocurrir al juicio”.

El anterior precepto clasifica la sentencias con fundamento en la distinción entre derechos reales y personales. Las reglas son diferentes según que las sentencias versen sobre derechos reales o personales.

Tratándose sobre sentencias de derechos reales o bienes inmuebles, se deja al arbitrio del Estado de ubicación de los bienes inmuebles que pueden o no tener fuerza ejecutiva las

sentencias por los tribunales de Estado diverso. Esta facultad discrecional del Estado de ubicación de los bienes debe ejercitarse en su legislación interior. Expresando lo anterior en diferente tenor: las leyes del Estado de ubicación de los bienes inmuebles determinan cuando tienen fuerza ejecutiva las sentencias pronunciadas por otro Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles. Esta facultad concedida a los Estados está en contradicción con el sistema federal preconizado en el párrafo anterior primero del artículo 121 constitucional. En efecto, en cada Estado debe darse entera fe y crédito a los actos públicos de los otros, la sentencia es un acto público. Por otra parte, el Congreso de la Unión es el que debe dar las leyes generales para probar los actos y el efecto de ellos, y no las legislaturas de los Estados.

Es un desacierto que un conflicto interprovincial en un Estado Federal se deje a la discreción de una legislación provincial pues, de esta manera el conflicto se agrava y no se resuelve. Los conflictos interprovinciales deben ser resueltos por una norma jurídica superior y por un órgano jurisdiccional superior.

Los requisitos establecidos en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 constitucional constituyen una reiteración de la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional constituyen una reiteración de la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 constitucional

Se prevé en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 121 constitucional la prórroga de competencia estimó que la única competencia prorrogable debe ser la territorial.

Tena Ramírez quien señala con gran tino el peligro de esta limitación constitucional a la fuerza ejecutiva de las sentencias de un Estado que se pretendan ejecutar en otro, de esta suerte cuando en las leyes de los Estados no hay disposiciones al respecto, la consecuencia es que los fallos pronunciados por los tribunales de un Estado no pueden ejecutarse en otro Estado, cuando afectan derechos reales o bienes inmuebles ubicados en este último.

Respecto a la ejecución de sentencias sobre derechos personales, la defensa del demandado en el sentido de que no se reunieron los requisitos constitucionales previstos en el párrafo segundo, ante el juez requerido para ejecutar la sentencia equivaldría a una nueva instancia en la justicia de otro Estado, para resolver si la sentencia debe o no ejecutarse.

D) Base cuarta. En la fracción IV del artículo 121 constitucional se determina: que los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

De lo anterior se deduce que el estado civil se caracteriza por su permanencia, de ahí que sus efectos jurídicos se prolonguen en el tiempo. Por ellos se justifica que el traslado del individuo de uno a otro Estado de la República no afecte la situación jurídica derivada de los actos del estado civil y tengan validez en los demás Estados los actos del estado civil.

El único requisito que condiciona la validez de los actos del estado civil es que se hayan ajustado esos actos a las leyes del Estado en que surgieron. Este es un indiscutible efecto extraterritorial concedido a las leyes de un Estado en el territorio de otro Estado.

Se puede deducir además, que no es necesario probar la existencia y contenido de la norma jurídica de otra entidad federativa, ni tampoco es necesario certificar su texto, es suficiente con invocarla en atención a que, por disposición legal sólo el Derecho Extranjero está sujeto a prueba.

E) Base quinta. En la fracción V del artículo 121 constitucional se determina que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Tena Ramírez señaló los abusos cometidos al amparo de esta disposición y como los Estados para protegerse han exigido, en una postura inconstitucional, que se comprueben los estudios preparatorios y profesionales a satisfacción del Estado donde pretende ejercer el profesionista, de suerte que si falta dicha comprobación el título no es respetado, a pesar, de estar de acuerdo con las leyes del Estado que lo expidió.

Así pues, la Constitución de 1917 previno la necesidad de reglamentar la validez extraterritorial de actos, registros y procedimientos judiciales de un Estado en otras entidades federativas, en este aspecto la Constitución de 1917, fue más allá, puesto que fijó

las bases a las cuales deberán sujetarse las leyes generales a que se refiere el primero párrafo del artículo 121 constitucional.

José Luis Siqueiros señala el hecho de que a pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la Constitución vigente, no se ha hecho la reglamentación del artículo 121,³¹ y afirmó que. “Esta abstención del Congreso Federal no encuentra ninguna justificación y sólo puede ser explicada por la indiferencia o desconocimiento hacia los problemas de Derecho Internacional Privado”.

2.2 NORMAS JURÍDICAS RELATIVAS A CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN MÉXICO.

Los conflictos interprovinciales son aquellos que suscitan en un país estructurado de tal manera que, poseen facultad legislativa órganos con jurisdicción territorial en fracciones del territorio total. México es una federación y con esa forma de organización política interna tiene conflictos interprovinciales.

Los conflictos interprovinciales tienen, en cuanto a su solución, una ventaja doble sobre los internacionales. hay una norma jurídica superior y hay un órgano jurisdiccional superior, y con estos dos instrumentos se pueden resolver los conflictos en forma unitaria.

³¹ Síntesis del derecho Internacional Privado.

Así pues las reglas conflictuales las debe establecer la federación y no las entidades federativas pues, si las establecieran éstas últimas, la problemática sería idéntica a los conflictos internacionales.

La organización política del estado mexicano como una federación destaca en el artículo 40 de la Constitución Mexicana, el cual estipula lo siguiente:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

De lo anterior se deriva la facultad de los Estados de la federación para ejercer la libertad y soberanía en su régimen interior. En ejercicio de esa libertad y soberanía puede expedir leyes que entren en conflicto con las leyes de otra entidad federativa o con las leyes de la federación. No obstante, el propio artículo señala la base de la unidad y de la solución a esta problemática, en cuanto a los Estados están sujetos a los principios de la Ley Fundamental que es la Constitución.

El artículo 41 de la Constitución Mexicana señala:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Este dispositivo alude a las leyes constitucionales de las entidades federativas y las subordina a la Constitución General de la República.

En el artículo 124 del Pacto Federal se hace la necesaria distribución entre Federación y Estados.

“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

La doctrina publicista mexicana ha precisado al alcance de este dispositivo y ha indicado que la Federación requiere de “facultades expresamente” concedidas en la Constitución, mientras que los Estados tienen facultades “reservadas”. Esta clara distinción no es absoluta en virtud de lo que dispone el artículo 73 Constitucional en la fracción XXX.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes de la Unión”

De este precepto, han surgido al lado de las facultades “expresas” las facultades “implícitas”. Estas últimas facultades, en todo caso están limitadas en cuanto deben derivar de las expresas.

El artículo 133 de la Constitución Federal da la pauta para resolver los conflictos que deriven de la convergencia de las leyes federales con las leyes estatales:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”.

Hay una supremacía de las leyes federales declarada expresamente por la Constitución en este artículo. Por tanto, éstas deben prevalecer. en la última parte del artículo 133, se determina una obligación de autocontrol en cuanto a que los jueces, deben preferir las disposiciones de los tratados de la Constitución y leyes federales con preferencia

a las disposiciones constitucionales y ordinarias locales. Pero, si la autoridad que tiene a su cargo la aplicación de la ley constitucional u ordinaria local o es un “juez”, puede aplicar su ley local y/o sujetarse a la ley federal en contrario. Esta hipótesis, si la aplicación de la ley local es en detrimento de un particular, cabe la interposición del juicio de amparo, en los términos de la fracción III del artículo 103 constitucional.

De esta manera, consideramos que para los conflictos entre disposiciones locales y federales, que afecten a los particulares, cabe la interposición del juicio de amparo, unas veces con fundamento en la fracción III y otras con base en la fracción II.

“Artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y,

- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este artículo ya pertenece a los que podemos considerar un segundo aspecto en los conflictos interprovinciales, es decir, se refiere al órgano jurisdiccional con facultades para resolver los conflictos. Claro es que se trata de un precepto que resuelve conflictos de leyes entre una entidad federativa y una autoridad federal, pero, también existen en la Constitución Federal disposiciones enfocadas a dar facultades al órgano jurisdiccional que conocerá de los conflictos entre la ley de una entidad federativa y otra entidad federativa.

El artículo 104 constitucional faculta a los tribunales de la Federación para resolver los conflictos de leyes interprovinciales.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

IV. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren en los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

Artículo 105. Corresponde solo ~~a la~~ a la Suprema Corte de justicia dirimir las competencias que se susciten, entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o

más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley”.

Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

El precepto Constitucional más importante en cuanto a conflictos interprovinciales es el artículo 121.

Artículo 121. En cada Estado de la federación se dará entre fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes.

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. Las sentencias promovidas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en otros, y

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

2.3 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL.

Los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias en las que se han tocado algunos de los temas a los que alude el artículo 121 constitucional.

Respecto de sentencias dictadas en materia de derechos personales, Siqueiros alude a las sentencias de divorcio, dictadas por una entidad federativa en la que al demandado se ha emplazado mediante edicto, publicados en boletines oficiales de la entidad. en estos casos la Suprema Corte de Justicia ha considerado que dichas sentencias no son susceptibles de reconocimiento por ser violatorias de la garantía de audiencia y de la fracción III del artículo 121 constitucional.

En cuanto a la fracción IV del artículo 121 constitucional, José Luis Siquieros, ha emitido criterios de gran interés: Respecto al artículo 70 del Código Civil de Tamaulipas, establecía: "La unión sexual continuada de un solo hombre y un sola mujer, constituye matrimonio". La Suprema Corte de Justicia ha dictado tres ejecutorias sobre este dispositivo. En la primera, por equidad, acepto la validez constitucional del precepto pero, en las otras dos resoluciones concluyó con la inconstitucionalidad del precepto.

La Suprema Corte de Justicia conoció del caso de un menor que adquirió en el Distrito Federal el carácter de hijo adoptivo. Esta calidad la hizo valer en un juicio sucesorio en la ciudad de Pachuca. Estado de Hidalgo, en donde su legislación civil no regulaba la adopción. El juez local lo consideró persona extraña al autor de la herencia. La Suprema Corte de Justicia rectificó el criterio del juez y dictó resolución favorable al hijo adoptivo.

En relación a la fracción V del artículo 121 constitucional, Felipe Tena Ramírez menciona que las ejecutorias de la Suprema Corte, han sancionado la tendencia de las legislaciones de los Estados a defenderse contra la invasión de profesionistas de otros Estados, que exhiben los títulos de los vulgarmente llamados "colorados", o sea título expedido sin que los adquirientes hayan demostrado en forma adecuada sus estudios y su preparación. Así se ha considerado que no es suficiente con que el título este expedido con sujeción a las leyes de un Estado, como lo determinó el artículo 121 fracción V, sino que se

exige adicionalmente que se comprueben los estudio preparatorios y profesionales a satisfacción del Estado donde se pretende ejercer la profesión.

2.4 REGLAMENTACIÓN DE LAS BASES DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.

En la Constitución de 1824 ya se preveía la necesidad de reglamentación de la obligación de dar crédito a las actas, registros y procedimientos de autoridades de otros Estados, cuando en la parte final del artículo 145 se decía: “El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichas actas registros y procedimientos”. No concebimos otra forma de uniformar que a través de disposiciones reglamentarias de ese artículo 145.

La Constitución de 1857, en el artículo 115 reproduce la obligación de las entidades federativas de dar fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros Estados, y en la parte final establece: “El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos”. Consecuentemente, puede concluirse que, en forma expresa al Constituyente del 1857, Zaragoza ya palpaba la necesidad de reglamentar la extraterritorialidad estatal.

El Constituyente de Querétaro, en cierta medida quiso iniciar esa necesaria reglamentación al establecer las cinco bases que actualmente previenen las fracciones de la I

a la V, del artículo 121 constitucional. No obstante en la parte final del primer párrafo, antes de fijar las cinco bases, establece: "El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Coincidentemente en las Constituciones anteriores, la Constitución de 1917, previno la necesidad de reglamentar la validez extraterritorial de actas, registros y procedimientos judiciales de un Estado en otras entidades federativas. En este aspecto la Constitución de 1917 fue más allá pues fijó las bases a las cuales deberán sujetarse las leyes generales a que se refiere el primer artículo 121 constitucional.

José Luis Siqueiros afirma que la abstención de reglamentar el artículo 121 Constitucional por parte del Congreso Federal se debe a la **INDIFERENCIA O DESCONOCIMIENTO HACIA LOS PROBLEMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

Siqueiros en "Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano", hace una detallada referencia al proyecto de Eduardo Trigueros Sarabia, para establecer las bases de reglamentación del artículo 121 en la fracción IV, que es la relativa a las actas del estado civil. Esta reglamentación proyectada se formuló a iniciativa de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Por tanto, desde el punto de vista teórico es necesaria la complementación del

Proyecto para abarcar las fracciones I, II, III y V, del artículo 121 constitucional sin perjuicio de revisar la proyectada reglamentación de la fracción IV.

Para la reglamentación del artículo 121 constitucional se hacen necesarias las siguiente propuestas:

- I. Antes de expedir las leyes generales reglamentarias del artículo 121 constitucional debemos revisar acuciosamente el artículo 121 constitucional para adecuarlo a la época actual a nuestro idioma y a nuestras necesidades.
- II. Trigueros en el artículo 1 transitorio de su proyecto³² dice que: "Los Estados de la Federación deberán dictar las leyes correspondientes en cumplimiento de ésta, en un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de su publicación". Consideramos que el Congreso Federal debe reglamentar en su integridad el artículo 121 y no dejar ningún punto a las legislaturas estatales puesto que, es propio de la solución de los conflictos interprovinciales que sea una ley superior la que dé las pautas de solución, pues de no ser así innecesariamente se equipararían los conflictos internos a los internacionales.
- III. Deberá decidirse si las leyes reglamentarias correspondientes deberán contenerse en un solo ordenamiento o si deberan distribuirse en varios ordenamientos, a quizá de ejemplo podríamos citar el Código Civil, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la llamada Ley de Profesiones (ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales).

³² José Luis Siqueiros. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano

IV. La materia penal, administrativa y fiscal, también deben ser abordadas desde el punto de vista de los conflictos interprovinciales.

2.5 CARÁCTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE CONFLICTO Y SUS CONSECUENCIAS.

Las reglas relativas a la solución de los conflictos de leyes poseen carácter nacional. Esto quiere decir que no se ha podido llegar a establecer un derecho que lógicamente se infiere de tal situación, es la de que puede haber tantos sistemas distintos de solución de conflictos de leyes en el espacio como ordenes jurídicos.

En las legislaciones de casi todos los países existen diversas reglas de derecho internacional privado, destinadas a la solución de problemas de que tratamos. En estas condiciones, es indudable que los jueces de un Estado tienen el deber de someterse, para solucionar dichos conflictos, a sus propias leyes sobre tal materia. En México, las llamadas a resolver un conflicto de tal clase están obligados a fundarse en el derecho internacional privado mexicano, es decir, en las reglas de solución de conflictos contenidos en nuestros códigos.

En relación con este punto, distinguir con todo esmero las reglas de solución de los conflictos de leyes en el espacio, o reglas de derecho internacional privado, de las de

solución del caso concreto, que pueden ser de derecho civil, administrativo, penal, etc. Las primeras indican, en conexión con leyes que pertenecen a diferentes sistemas jurídicos, que preceptos legales han de aplicarse; las otras resuelven el caso singular, una vez que se ha dilucidado la cuestión de derecho internacional privado. Supongamos que un suizo, domiciliado en México, vende a un mexicano una casa que el primero tiene en la ciudad de Ginebra. ¿Qué ley deberá aplicarse, para determinar la forma del contrato? El Código Civil del Distrito Federal establece, en su artículo 15, que "los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen". De aquí se infiere que si la venta se celebra en la ciudad de México, la forma del acto habrá de regirse por los preceptos de aquel Código, concernientes en el caso del ejemplo, las reglas de solución del caso concreto, mientras que el mencionado artículo de solución del conflicto de leyes.

Las normas de derecho internacional privado son frente a las de solución del caso concreto, de carácter secundario, en cuanto sólo tienen sentido en relación con éstas. Las de solución del caso en cambio, son primarias relativamente a las otras.

Cuando en la legislación del país en que el conflicto se plantea hay preceptos que permiten resolverlo, el juez nacional tiene el deber de aplicarlos, a fin de determinar cuál es la ley a que deberá sujetarse la solución del caso; pero bien puede suceder que en el derecho vigente en ese país no exista la norma que se busca. En tal hipótesis, el juez tendrá que formular la de derecho internacional privado, a fin de resolver la cuestión previa. Esto

significa que en el derecho vigente en su país existe una laguna, y que ésta tendrá que ser colmada.

Alberto G. Arce en relación a lo anterior expresa: Cada Estado tiene sus reglas propias de solución de conflictos y aunque haya algunos puntos en que de hecho están de acuerdo todos los Estados, cada uno de ellos nacionalmente decide cuando y en que extensión aplica estas doctrinas admitidas comúnmente, cada Estado tiene su sistema nacional de Derecho Internacional Privado.

Werner Goldschmidt³³, dice que hay que proclamar que el Derecho Internacional Privado es territorial; se aplica sólo en el territorio para el cual fue dado.

Sobre el tema se derivan los siguientes razonamientos:

1. Las normas internacionales del Derecho Internacional Privado son las contenidas en los tratados internacionales, conforme a la evolución actual del Derecho Internacional.
2. Los tratados internacionales son escasos, comprenden a un reducido número de países y los temas que abarcan son limitados.

³³ Suma del Derecho Internacional Privado, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1985, pág. 26

3. Prevalen cuantitativamente las normas del Derecho Internacional Privado que han de inclinarse en el Derecho interno de cada Estado, de ahí que el carácter que corresponde a las normas conflictuales sea nacional preferentemente.

4. Por tanto , entre otras, podemos señalar como consecuencias del carácter nacional de las reglas de conflicto las siguientes:

Primera. Hay tantos Derechos Internacionales Privados como países existen en el mundo.

Segunda. La solución de un conflicto de leyes variará de un país a otro y será muy importante lograr en cierto momento que el conocimiento de un conflicto se someta a determinado juez, quien aplicará su Derecho.

Tercera. Respecto de un solo conflicto, en dos Estados se pueden obtener soluciones diversas.

Cuarta. Aun problema internacional no se le da una sola solución internacional.

El problema de los conflictos de leyes en el espacio reduce a la determinación de la autoridad territorial o extraterritorial de los diversos preceptos. Planteando la cuestión en tales término, tres tipos de solución aparecen ante nosotros como lógicamente posibles; a)

El principio de la territorialidad absoluta; b) El principio de extraterritorialidad absoluta; c) El de la territorialidad y la extraterritorialidad combinadas (sistema mixto).

De acuerdo con el primer principio, las leyes de cada Estado se aplican exclusivamente dentro del territorio del mismo, ya todas las personas que en él se encuentren sean nacionales o extranjeras, residentes o transeúntes. Esta forma de solución, concebible en teoría, pero irrealizable en la práctica, sería en realidad la supresión del problema, pues si las leyes vigentes en un país se aplicasen sólo dentro del territorio del mismo, a todas las personas sin excepción, el conflicto de leyes no llegaría nunca a suscitarse.

Se ha discutido que la aplicación rigurosa del principio de la territorialidad implica la total incertidumbre acerca de la existencia y perduración de los derechos. Rodenburgh observaba que si éstas debían ajustarse a la ley de los lugares en que al persona podía residir, el estado del individuo cambiaría en cada viaje, lo que es un absurdo, pues equivaldría a suponer que se puede ser a un mismo tiempo mayor en una parte, menor en otra, aquí a *lieni*, allí *sui juris*, etc. Se pensó, pues, en que para la utilidad común, y teniendo en cuenta cierta necesidad social, era indispensable dar estabilidad y certeza al estado de las personas, y modificar los principios del derecho estricto por la *comitas gentium*"³⁴.

Es así que para la solución de un conflicto de leyes sea adoptada en partes, no basta con que sea justa; este punto de vista gravita con toda su fuerza sobre los Congresos y

³⁴ P. Fiore, "Derecho Internacional Privado". Y, pág. 89 de la traducción castellana.

conferencias internacionales en los dominios del Derecho Positivo el juez que conoce de un litigio debe aplicar exclusivamente el Derecho Internacional de su país.

Así en México, los tribunales tienen que aplicar las reglas del derecho mexicano, en España las del derecho español. Este carácter nacional de las reglas de solución de los conflictos de leyes, es una noción rigurosamente fundamental en el estado actual de nuestro derecho.

CAPITULO TERCERO.

***ANÁLISIS Y COMENTARIOS REFERENTES A LOS MEDIOS PROPUESTOS PARA
LA SOLUCIÓN AL CONFLICTO DE LEYES.***

3. EL REENVÍO EN EL DERECHO MEXICANO.

La falta de reglamentación para la disolución del vínculo matrimonial de extranjeros en México es una problemática actual en cuanto al tráfico y residencia de extranjeros en nuestro país, en todos los países surgen problemas en cuanto a la aplicación de leyes ajenas a estos, el conflicto al que haremos alusión consiste en que un matrimonio extranjero ha decidido divorciarse en México, aún cuando su matrimonio fue celebrado en su país de origen.

Estos problemas denominados conflictos de leyes son el resultado de la falta de un derecho común a todos los Estados, el cual si existiera establecería las bases o reglas que normarían la conducta jurídica de todos los miembros de la comunidad internacional.

Así pues nuestro país al estar en constante relación con los demás países no puede abstenerse de conocer de este problema, y de la manera como se soluciona o se pretende solucionar mediante la utilización de ciertas figuras como el reenvío que es utilizado cuando el problema supone un conflicto negativo: ninguno de los países que intervienen en el mismo quiere aplicar su ley. Se le formula de la manera siguiente: Cuando, conforme a las reglas de conflictos de leyes de un país, la ley de otro país es competente, ¿Habrá que aplicar las disposiciones de puro Derecho Interno de éste último país, o se aplicarán sus reglas de Derecho Internacional Privado?

Si se aplican las disposiciones de Derecho Interno de la ley de este país, se dice que no hay remisión.

Si se recurre, por el contrario a las disposiciones de conflictos de leyes formuladas por la Legislación del país cuya ley es competente, tenemos, entonces, planteada la remisión, la solución del asunto se remite a la ley que las disposiciones de conflictos de leyes de dicho país declaran competentes.

La remisión teóricamente se da de dos formas.

1. La remisión de la ley extranjera a la del juez que conoce del asunto. Si éste acepta la remisión, aplicará, en definitiva, su propia ley interna a la solución del asunto, esta es remisión de primer grado.
2. La remisión de segundo grado es la que se hace, no a la ley del juez que conoce del asunto, sino a la ley de un tercer país³⁵.

La jurisprudencia de la mayor parte de los países admite actualmente la remisión, tanto en su primer grado, como también, aunque más raramente en el segundo. La jurisprudencia francesa la ha admitido, en efecto a partir del asunto Forgo 1878, en Bélgica se adopta desde 1879; en Alemania desde 1861³⁶, en Suiza, en Luxemburgo y en los Países

³⁵ Ef. Dicey, "Conflict of Laws", 3ª Edición, pág. 775.

³⁶ Tribunal del imperio, 11 de octubre de 1907, Rev. Derecho Internacional, 1969, pág 923.

Bajos, desde 1855; en Portugal y en Venezuela desde 1970; en la jurisprudencia inglesa³⁷, desde fines del siglo XVIII. Por el contrario, no se ha admitido en Italia, y parece que tampoco lo ha sido en Rumania³⁸. En suma, puede decirse que la remisión es casi universal³⁹.

Hay que hacer notar, igualmente, que ciertos partidarios de la remisión no la admiten como sistema general limitandola exclusivamente a las materias de estado y de capacidad⁴⁰.

Por tanto ¿La reemisión es legítima porque contribuye a asegurar la uniformidad de la solución de los conflictos, y por consiguiente, la ejecución internacional de las sentencias? Hasta ahora no hemos encontrado, a favor de la remisión ningún argumento de contextura científica. La remisión se nos ha mostrado como un remedio para solucionar dificultades.

El argumento que vamos a examinar y que se relaciona con la materia de la ejecución de sentencias, tiene ya una seria apariencia doctrinal⁴¹. Es conveniente que la sentencia dictada por un tribunal posea una eficacia internacional, luego tratandose de extranjeros, cuya ley nacional se declara inaplicable a un determinado litigio, es preferible estatuir como lo harian los mismos jueces de ese país extranjero⁴², con el fin de que la sentencia pueda ser ejecutada más tarde. En caso contrario, no tendría valor alguno. De esta manera tenemos que seguir las reglas extranjeras de Derecho Internacional.

³⁷ Cf. N: Bentwich, "La Theorie du renue dans la jurisprudence anglaise, clunet", 1912, págs 718 a 727.

³⁸ Tribunal de Rumania.

³⁹ M: Potu, ha analizado 190 decisiones dictadas por 26 países, de ellas 150 admitieron la remisión.

⁴⁰ De las diversas opiniones emitidas antes de 1970 sobre esta materia, se encontrará un resumen muy exacto y detallado en el estudio Lainé, pág. 518, acta 1ª y hasta 1913 en la tesis de Potu.

⁴¹ Este argumento ha sido examinado y refutado por Bartz Etudes de Droit International Prive, pág. 93 a 97.

⁴² Dicey, 3ª Edición, pág. 779. Afirma incluso que los jueces nacionales deben estatuir como lo hubieren hecho los de los países extranjeros.

Critica: Si este sistema es exacto, sobrepasa con mucho el problema de la remisión. Dicho sistema significa que las reglas aplicables de conflictos de leyes no son las del país del Tribunal que conoce del asunto, por lo cual contradice a la regla fundamental del Derecho Internacional Privado referente a la independencia de los Estados, regla que ha sido en su mayoría adoptada, ya no por el Derecho Internacional de la *lex fori* el que sería preciso seguir, sino, de una manera general, el del País extranjero donde la sentencia había de ejecutarse.

La remisión ni siquiera tiene la ventaja de conducir a soluciones prácticas como lo demuestran las dos razones siguientes:

- a) En primer lugar, porque a veces no puede conocerse de antemano el País donde la sentencia ha de ejecutarse. Este sea quizás, un País distinto de aquel de donde procede la remisión. El tribunal francés ha aplicado su propia ley por remisión de la ley mexicana, mientras que la sentencia tendrá que ejecutarse en España.
- b) No es cierto que la decisión ha de ser ejecutada incluso cuando efectivamente se haya seguido la regla de conflicto de leyes del país de ejecución de la sentencia, nadie asegura que los jueces de este país habrían estatuido como los jueces que han aceptado la remisión, basta con que intervengan la noción del orden público para que todo se

modifique⁴³ ; así supongamos un litigio, generado en México, acerca del matrimonio de dos ingleses. Como la ley de estos remite a la ley mexicana, se va a aplicar, por lo tanto, la ley mexicana. Pero en el caso de que está contenga soluciones contrarias al orden público inglés, los jueces ingleses se negarían a aplicarla incluso en el caso de que estatuyesen ellos mismos. Cuando conozcan la sentencia mexicana, advertirán que es contraria a su orden público. Este ejemplo no es en modo alguno, una hipótesis teórica. La posibilidad que se presente en la práctica es considerable.

- c) Por último, la remisión no permite realizar la uniformidad del Derecho en las relaciones entre dos países donde la remisión es aceptada por los Tribunales. El resultado a que conduce es por el contrario, diametralmente opuesto.

El dualismo de soluciones reaparece con la circunstancia agravante de que se ha prescindido de las reglas de conflicto de leyes de cada país, para que no ocurriese esto sería preciso que la remisión no fuese admitida más que en uno de los dos países, éste es precisamente, el punto debil de la misma pues si la remisión tiene fundamento, ha de poder practicarse por una y otra parte. Pero entonces la remisión no es un sistema, sino que se convierte en un medio, y hasta en una estratagema para escapar a las obligaciones internacionales.

⁴³ Lewis, *L'influence des d' ordre public de la loi nationale sur le renvoi de la loi*, introduction en code civil, *Seits Chrif jur international Recht*. 1910, pág. 85, 578-579.

Una doctrina intermedia, defendida por algunos jurisconsultos⁴⁴, y limitan la aceptación de la remisión a los dominios del estatuto personal. La doctrina, formulada hace tiempo, ha sido readecuada recientemente mediante una nueva argumentación.

La doctrina en su forma clásica dice: La ley nacional de los individuos es competente; 1º, para regir las materias comprendidas en el estatuto personal, y; 2º, para determinar la ley con arreglo a la cual este estatuto personal debe ser regido. Dicha ley nacional puede aplicar a los individuos bien sus propias leyes internas, bien las de su domicilio o las de cualquier otro país. En otros términos, el poder soberano nacional es el que tiene la misión de definir en las relaciones internacionales su ley, no es solamente la ley competente para regir el estatuto personal, sino que es también la ley del poder soberano al cual corresponde el cuidado de elegir la ley aplicable. Además, por delegación y no por abdicación del poder soberano del país del fuero, es como el de la nacionalidad reglamenta el estado y la capacidad de sus nacionales.

Critica: Esta concepción, que es la que ha prevalecido en algunas legislaciones⁴⁵, en los tratados de la Haya⁴⁶, y en el proyecto de la Unión Panamericana⁴⁷, que es más exacta.

⁴⁴Reproducción de Bustamante, "Code de Droit International Privé", París, 1923, art. 7.

⁴⁵La remisión ha sido aceptada por escasas legislaciones extranjeras, quedando siempre limitada a instituciones referentes al estatuto personal.

⁴⁶Art. 1º del Convenio de unión de la Haya de 12 de junio de 1902, sobre matrimonio: "El derecho de contraer matrimonio se rige por la ley nacional de cada uno de los contrayentes, a no ser que una disposición de dicha ley se refiera expresamente a una ley.

⁴⁷El Art. 7 del proyecto de Código de Derecho Internacioanal Privado del Sr. Bustamante, discutido en la Conferencia de la Unión Panamericana celebrada en la Habana en 1928, está concebido así "Cada Estado contratante aplicará a los nacionales las leyes de orden público internacional de su domicilio o de su nacionalidad, según el sistema adoptado por el Estado a que pertenezcan.

Se impone, evidentemente, en tales casos, a la consideración del juez; pero lo que tratamos de averiguar es si los legisladores o los autores de Tratados proceden acertadamente al adóptarlas. De todos modos, cuando en un país no existan tales textos -tal es el caso de Francia-, la remisión en esta materia no es más justa que en las demás.

Además se incurre, en cierto modo, en una petición de principio, al sustentar que el poder soberano nacional tiene la misión de decidir cuál es la ley aplicable, a sus súbditos, porque se trata de materias del estatuto personal, asimismo había que empezar por establecer que el Estado y la capacidad se rigen por la ley nacional. Pero como ciertos países adoptan todavía la ley del domicilio, el sistema no podría funcionar con respecto a ellos.

Para que el poder soberano nacional tenga la facultad internacional de fijar el estatuto personal de sus nacionales, hay que admitir, necesariamente, su preeminencia sobre los demás poderes soberanos, lo cual nos conduce a la teoría de la personalidad del derecho, en la que la remisión así concebida es lógica.

Pero ¿Qué sucederá si se rechaza como punto de partida que es lo que se sustenta en la mayor parte de la doctrina la personalidad del Derecho?. El sistema quedará destruido. El poder soberano nacional para determinar la ley aplicable al estatuto personal no tiene más derechos de los que tiene el país donde se sigue el litigio. Entre las distintas soberanías no hay jerarquía alguna en virtud de la cual la *lex fori* quede subordinada a la del país nacional. No hay más que soberanías independientes.

Analizando lo anterior, se ha hecho un intento para justificar las soluciones de la jurisprudencia en los dominios del estatuto personal, sin recurrir a la remisión⁴⁸.

El Derecho Internacional de cada país estaría contituido por dos grupos de reglas de conflictos de leyes:

1.- Las derivadas de consideraciones puramente jurídicas. Tales son las que se refieren a la forma de los actos o a la intervención de la voluntad en los contratos. Cuando al poder soberano de un país ha determinado la ley que le parece competente, según la opinión que tenga del Derecho y de la justicia, la independencia de los estados se opone en absoluto a que esta regla se incline ante otra regla diferente, de un país extranjero. Todo este campo queda invariablemente fuera de la remisión.

2.- Pero otras reglas, en lugar de estar inspiradas en principios jurídicos, se basan esencialmente en ideas políticas. Tal es el caso en materia de estatuto personal, si el poder soberano mexicano no consultase más que a su propio interés, sometería sin duda, a la ley mexicana al estatuto personal de los extranjeros que residen habitualmente en México ya que no tiene ningún interés en dejar que se amplíe la esfera de aplicación del derecho extranjero en México. Pero como coloca a los mexicanos en el extranjero bajo la dependencia de la ley

⁴⁸Véase el profundo y sutil estudio de Lerebour-Pigeonnie. *Observations sur la question du renvoi*, Clunet. 1924, pág. 877 a888. Véase también, el sistema del Dr. Varela propuesto a la Unión Panamericana, comentado por Bustamante en la Revista de Derecho Internacional Privado. 1927, pág. 375.

mexicana, difícilmente puede privar a los extranjeros del beneficio de su ley nacional en México, Hay en efecto, un verdadero vínculo político entre la nacionalidad y la competencia de la ley nacional en materia de estatuto personal.

Hay de este modo en México, dos reglas alternativas de conflicto de leyes en materia de estatuto personal: la primera, que conduce a aplicar la ley del lugar de residencia habitual , y; la segunda, favorable a la ley nacional por respeto a la soberanía extranjera.

Ahora bien, si un país, como Inglaterra, rechaza esta concepción política del estatuto personal, habrá entre dicho país y México un defecto de comunidad jurídica que impedirá a la ley nacional el asegurar la plenitud de su competencia. No se la aplicará por lo tanto, porque su dominio está limitado a las relaciones con los países que tienen de la nacionalidad y de sus consecuencias la misma concepción política. Se invocará la otra regla de la que se había prescindido la de la residencia habitual. Aplicar de este modo la ley mexicana, no significa, en modo alguno, aceptar una remisión de la ley inglesa, a la ley francesa, no se hace más que deducir la consecuencia lógica de una situación a la cual ya no conviene la competencia de la ley nacional.

Crítica: Esta solución, a pesar de su innegable habilidad y de su seductora presentación, provoca bastantes objeciones:

1. Vuelve a caer, necesariamente en la personalidad del Derecho, ya que el poder soberano nacional sería el que tendría que decidir cuál es la ley que debe regir a sus nacionales. En efecto, la segunda regla de conflicto (competencia de la ley de residencia) no se aplica más que con esta condición.
2. Esta teoría parece afectar igualmente a la cortesía internacional, ya que, a pesar de estar decidida a respetar la soberanía política extranjera, aceptará con agrado el retorno a la propia ley.
3. La competencia de la ley queda subordinada a una decisión del poder soberano extranjero, que es la que esencialmente constituye la remisión, a pesar de todas las apariencias con que se le quiere disfrazar. Difícilmente podrá admitirse que es el poder soberano mexicano el que, en tal caso estatuye acerca del conflicto. Pudo resolver, en un principio, a favor de la competencia de la ley de la residencia habitual; pero no lo hizo así. Desde el momento en que prefirió la ley nacional⁴⁹.

La admisión de la remisión es contraria al fundamento mismo de la soberanía y al principio de la independencia de los estados⁵⁰. Teóricamente, sería preferible, que las reglas de conflicto fueran las mismas en todas partes y que hubiese en esta materia una comunidad jurídica internacional. Pero la realidad actual es distinta. Cada Estado, por ser independiente,

⁴⁹ Respuesta de Perroud, *Observations sur la question de renvoi*, *Clunet*. 1925, págs. 656 a 660.

⁵⁰ Argumentos deducidos de la noción de la soberanía y que se aproximan mucho a los nuestros: Bartin, *Etudes Droit International Privé*, pág. 150 y sigs.

posee su propio sistema de solución de conflictos. Es lo que se llama carácter nacional de las reglas de solución de los conflictos de leyes.

Cuando un país formula una regla de conflicto de leyes, nos encontramos en presencia de un acto de soberanía. El poder soberano decide: 1º Hasta donde se extenderá su ley y cuáles son las relaciones de derecho que han de regir, 2º Cuáles son, por el contrario las que quedarán fuera de su radio de acción por caer bajo jurisdicción de otra ley distinta que él mismo determina, con plena independencia entre las de los demás países. Al hacer esta elección, el poder soberano obedece a su propia concepción del respeto que los Estados se deben entre sí y de los límites de las leyes en el espacio. Podrá proceder con más o menos acierto: pero ante su decisión de aplicar tal ley extranjera hay que inclinarse forzosamente.

¿Es posible, en estas condiciones, reconocer a una regla de conflicto de leyes de otra de poder soberano extranjero, una autoridad mayor que la reconocida a la de la *lex fori*? Si una de estas dos reglas debe prevalecer será, incontestablemente, la del juez que conoce del asunto; la otra regla la del país extranjero, queda sin aplicación; todo ello, sin embargo a condición de reciprocidad. Es preciso, en efecto, sacrificar necesariamente una de estas reglas, en cuyo caso no se puede preferir, contra toda lógica, la regla extranjera a la regla del juez que conoce del asunto.

En realidad la remisión no puede encontrar más que dos explicaciones; una, de derecho; otra, de hecho, que es la que con más fuerza actúa en la práctica.

1.- En derecho: La cortesía internacional.

2.- De hecho: Permite a los jueces aplicar su propia ley, lo que es más práctico.

Ninguna de estas dos explicaciones puede ser una justificación, la primera, porque la doctrina de la cortesía está indudablemente desprovista de fundamento; la segunda, porque la misión de los tribunales no es la de colocarse sobre el terreno de la ley que exige menor esfuerzo adoptando de buen grado las soluciones que disminuyan sus obligaciones.

En relación a la revisión internacional y reglas de conflictos en el tiempo se dice que cuando una ley extranjera que deba aplicarse haya sido derogada, y cuando acerca de la materia de que se trate existan en el país extranjero reglas de conflicto, en el tiempo, pueden respetarse éstas sin recurrir a la remisión. En efecto; estas reglas forman parte, en realidad, de la legislación extranjera⁵¹, que es preciso aplicar. Esto ha sido lo que se ha decidido en Francia en el tiempo contenidas en la ley de introducción al Código Civil Alemán.

En el derecho mexicano sobre el reenvío, Alberto G. Arce⁵² opina:

Las leyes mexicanas, es decir, el código Civil y de Procedimientos del Distrito Federal que son las únicas aplicables a los extranjeros, ignoran por completo la doctrina del

⁵¹ Véase en este sentido. Cass, 18 de noviembre de 1872, Sirrey, 1914, acerca de disposiciones transitorias de la ley de introducción al Código Civil Alemán.

⁵² Derecho Internacional Privado. Cuarta edición. pág. 133.

reenvío, lo cual se explica porque siendo eminentemente territoriales., son muy pocos los casos en que el juez mexicano puede ser remitido a la aplicación de la ley extranjera, y en esos pocos casos, es evidente que la ley mexicana se ha referido a las disposiciones de Derecho Interno y no a las Reglas de Conflicto de Derecho Internacional⁵³.

El panorama ha cambiado a partir del Decreto reformador y adicionador del Código Civil del Distrito Federal, publicado en Diario Oficial de 7 de enero de 1988.

Ahora, el artículo 14 del Código Civil del Distrito Federal, en la fracción II, regula el reenvío de la siguiente manera:

“Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado.

La concepción del reenvío es desahogada, por las siguientes razones:

⁵³ Véase Trigueros, Eduardo. “El reenvío en la aplicación del artículo 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.

- A) Cuando el precepto transcrito determina que “se aplicará el derecho sustantivo extranjero” quiere decir que se aplicará el derecho material extranjero o expresado en otro tenor, que no se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado del derecho extranjero. No es acertado llamarle derecho “sustantivo” porque generalmente esa denominación se utiliza en contraposición con derecho “adjetivo”, para distinguir las normas jurídicas de fondo con las normas jurídicas procesales.
- B) El precepto sería perfecto si se limitase a establecer que cuando la norma conflictual remita a derecho extranjero se aplicaría obligatoriamente la norma jurídica extranjera de carácter material.
- C) El gravísimo defecto del dispositivo transcrito está en admitir el reenvío al establecer la salvedad de que se aplicaran las normas conflictuales de ese derecho extranjero “cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado”. Tal admisión del reenvío es errónea, por las siguientes razones:
1. Admitir el reenvío esta en contra del objeto del Derecho Internacional Privado. En efecto, el objeto del Derecho Internacional Privado es determinar la norma jurídica aplicable entre dos o más normas jurídicas de países distintos que tratan de regular la situación concreta. Si ya elegimos la norma jurídica material extranjera como aplicable, es sembrar el

desconcierto, aplicar la norma jurídica conflictual extranjera para terminar con la aplicación de la norma jurídica propia o la de un tercer Estado:

2. La doctrina ha repudiado el reenvío y cuando lo ha admitido sus razones para fundarlo no son plausibles y los argumentos lógicos destruyen su apoyo.
3. Las razones doctrinales que han rechazado el reenvío y que hemos estudiado mantienen su plena validez.
4. El legislador atenta contra la seguridad jurídica y conduce al causismo cuando sostiene como excepción para aceptar el reenvío que haya “circunstancias especiales del caso”. La exposición de motivos es omisa y no da orientación alguna para determinar cuales pueden ser esas circunstancias especiales del caso. Doctrinalmente tampoco puede haber orientación sobre ese particular.
5. En el caso de la salvedad que permite el reenvío, se menciona que pueden ser aplicables las normas “sustantivas” mexicanas o las de un tercer Estado. Es un desacierto llamarles “sustantivas”, cuando se quiso referir a normas jurídicas “materiales”. No es correcto llamarles “sustantivas” por que ellas se refieren a las normas jurídicas de fondo, en oposición a las normas jurídicas “adjetivas” que son las del procedimiento.

6. Se acepta la remisión o reenvío de primer grado cuando se termina con la aplicación de las normas materiales mexicanas y se acepta la remisión a reenvío de segundo grado cuando se aplican las normas de un tercer Estado. Ambos reenvíos son inadecuados pues, ya se ha elegido por la norma conflictual el conflicto de leyes con la aplicación de la norma jurídica extranjera material. Aplicar la norma conflictual extranjera en lugar de la norma jurídica material extranjera significa desacatar la norma conflictual que ha resuelto el conflicto de leyes.

3.1. LA CALIFICACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

¿Qué es la calificación? La calificación no es más que la naturaleza jurídica de una Institución. Se relaciona con los conflictos de Leyes, por que la aplicación de una norma de Derecho Internacional, supone necesariamente, la determinación previa de la naturaleza Jurídica de la relación de derecho de que se trate; o en otros términos: que ya ha sido calificada.

Ejemplo. Supongamos admitido que la forma de los actos está sometida a la ley del lugar donde se celebren, y que la capacidad de las personas se rige por su respectiva ley nacional. Aquí no vemos mas que reglas de solución de conflictos de leyes.

Si en los diversos países interesados se siguen las mismas reglas de conflictos de leyes, existirá uniformidad en cuanto a la ley aplicable. Pero eso no quiere decir que ya esta

resuelto todo. No basta con que un acuerdo someta la forma de los actos a una misma ley y la capacidad a otra; es necesario, además, precisar lo que se entiende por forma y por capacidad, instituciones ambas de las que no existe a priori una concepción únicamente aceptada. Habrá Países que incluyan en la forma lo que otros Países coloquen en la capacidad. Tal ocurre, precisamente con las relaciones entre el grupo de leyes que incluye en la forma extrínseca de los actos, ciertas reglas referentes a la forma del testamento ológrafo, y el otro grupo de leyes que las coloca entre las reglas de capacidad.

Hay aquí un conflicto de calificaciones,⁵⁴ es decir un conflicto acerca de la naturaleza misma de la institución.

Para fijar la ley competente mediante la calificación, solamente la ley fori debe ser consultada para fijar la calificación⁵⁵ en otros términos; la ley del tribunal que conoce del asunto. Dos razones justifican nuestro acierto, una de orden práctico; otra de orden teórico.

1. Necesidad práctica de consultar la Ley Fori.

La necesidad de consultar de hecho la ley fori es evidente, pues de lo contrario no habría solución posible y nos encontraríamos dentro de un círculo vicioso. Pongamos el ejemplo del testamento de las súbditas holandesas. La Ley francesa y la ley holandesa dicen

⁵⁴ En Francia, el profesor Batín ha sido el primero que ha contribuido a aclarar, de manera admirable, los conflictos de calificación en un magistral estudio que se considera actualmente como clásico.

⁵⁵ La mayor parte de los autores admiten la misma solución principalmente Batín, *Edudes*, págs. 13 a 29.

ambas la misma cosa: para la forma de los actos se aplicará la ley del lugar donde se celebran, para la capacidad, la ley nacional del incapaz.

¿Cómo precisar la ley competente sin fijar previamente la calificación? A esto se ha intentado objetar que hay que consultar la ley competente para el conflicto de leyes. De modo que, estando la capacidad sometida a la ley nacional de los individuos, es esta misma ley la que nos dará la calificación buscada.

Este sistema conduce, pues, a consultar la ley holandesa, ya que la capacidad de los holandeses está sometida a ella. Hemos, pues, dentro del círculo vicioso; para aplicar la ley holandesa del individuo, es preciso que nos encontremos ante materia de capacidad, pero no puede sostenerse que se la consultará para saber si nos encontramos ante materia de capacidad, ya que dicha ley sólo tendrá aplicación si la cuestión concierne a la capacidad. La competencia de la ley nacional, es la consecuencia, nos encontramos en presencia de dos calificaciones. ¿Cuál de ellas tendremos que aplicar? si consultamos la calificación de la ley nacional, puesto que se trata de la capacidad, se aplica la ley nacional. Pero igualmente puede suceder si, consultamos la ley del país de la celebración del acto, puesto que si se trata de la forma, esta ley es también competente. No se puede saber cual es la ley extranjera competente si no se ha calificado con anterioridad aquello de que se trate. Hay que aplicar la ley fori porque es materialmente imposible proceder de otro modo.

II. Argumento de orden jurídico ¿Que es la calificación?. Es la condición misma de la determinación de la ley extranjera. y ¿a quien corresponde determinar las reglas de Derecho Internacional Privado ? Al poder soberano de cada País dentro de los límites de éste. Luego también es él, exclusivamente, quien puede fijar las condiciones a que ha de sujetarse la aplicación de estas reglas.

Cuando el poder soberano italiano declara que someterá las sucesiones a la ley nacional, es a él a quien corresponde decidir lo que quiere, y además lo que entiende por sucesión, estas sucesiones son las únicas que él quiere someter a la ley nacional, y, por consiguiente, lo que él, y no otro, entiende por sucesión.

Cuando otro poder soberano somete las sucesiones a la ley de la situación para los inmuebles y a la ley del domicilio para los muebles, querré que los inmuebles obedezcan a una ley los muebles a otra. El poder soberano en cuestión se forma una noción de los inmuebles y otra de los muebles; es a él, por lo tanto, a quien corresponde decidir lo que es un inmueble y lo que es un mueble. La calificación es una parte integrante del sistema de Derecho Internacional Privado de cada País, Desde el punto de vista doctrinal es, por lo tanto, perfectamente legítimo que el juez no puede nunca consultar más que la ley fori por lo mismo que solamente consulta la ley fori para las reglas de solución de los conflictos.

Resolver un conflicto de leyes, implica, en suma, dos operaciones primero, dar una definición; después, hacer una clasificación. La definición es la calificación: La clasificación

no consiste más que en encontrar la ley competente. Son el anverso y el reverso de una misma cosa, cuyo fondo constituye el sistema de Derecho Internacional Privado de la ley fori. Seguir una ley que no sea la ley fori es tan grave como admitir la remisión. Bartín, según este autor, se pasa insensiblemente del problema de las calificaciones al problema de la remisión: por consiguiente, si, de acuerdo con la Jurisprudencia, hacemos prevalecer siempre la ley fori para las calificaciones. ¿Cómo explicar el separarse de este método en materia de remisión propiamente dicha?. Esta conexión, que Bartín ha puesto de relieve, aparece ya en el Derecho antiguo, pues Froland demostró muy bien el vínculo que existe entre estos dos problemas. Supongamos un País donde la sucesión se somete a la ley nacional del individuo, por considerarse, que las sucesiones conciernen a la familia. Si se acepta la remisión hecha por la ley de un país como los Estados Unidos donde las sucesiones se someten a la ley de la situación, se acepta, en realidad, la calificación Estadounidense; si la sucesiones en los Estados Unidos están sometidas a la ley de la situación, es porque allí se considera que interesan al régimen territorial implica la admisión de la calificación americana. Los dos problemas están relacionados necesariamente; más aún: están unidos. A veces cuando una ley extranjera resuelve un conflicto de leyes en forma distinta o como ha sido calificada por dicha ley de una manera diferente a como nosotros la hemos calificado.

De modo que el sistema que ~~hay que aceptar~~ es el de la competencia de la ley fori, no solo por una necesidad del hecho, sino también por una razón doctrinal, por que las calificaciones son parte integrante del sistema de los conflictos de leyes.

Critica: SI NUNCA SE PERDIESE DE VISTA QUE LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO DE LEYES IMPLICA, PREVIAMENTE, LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO DE CALIFICACIONES, PARA RESOLVER EL CUAL HABRÁ QUE RECURRIR A LA LEX FORI, ES INDUDABLE QUE SE ACLARARÍA Y SIMPLIFICARÍA CONSIDERABLEMENTE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, siendo así que los conflictos de calificación son, incluso, más importantes, a la hora actual, que los conflictos de leyes. Y es que cada vez más se tiende a establecer, entre los diversos estados civilizados, una cierta armonía en la solución de los conflictos que parece ha de conducirnos a una mayor uniformidad en la práctica. En casi todos los países los contratos se rigen por la ley que las partes han elegido ¿Qué ocurre, entonces, para que esta uniformidad, sobre todos los puntos importantes, se logre conseguir la uniformidad en las soluciones? La explicación de esta anomalía la encontramos en los conflictos de calificación; entre las legislaciones no hay acuerdo acerca de lo que es preciso entender por bienes, contrato de matrimonio, forma de los actos, etc. Si se adoptan fácilmente las mismas reglas de solución de los conflictos de leyes, es preciso que los diversos países califiquen del mismo modo la naturaleza de los conflictos.

La calificación de la lex fori ha prevalecido. Sin embargo en discordancia con esta tendencia, podemos citar una celebre sentencia muy comentada: La sentencia, dictada por el Tribunal de Casación de Francia en el asunto Levincon⁵⁶.

⁵⁶ 29 de Mayo de 1965. Rev. dr. int. pr., 1905 pág. 518, reproducida en *Mélanges Pillet* (Paris, 1929).

Dos israelitas rusos solicitaron el divorcio en Francia. La ley rusa exigía que el divorcio fuese otorgado por la autoridad religiosa. Dicha ley consideraba, por lo tanto, que el procedimiento para obtener el divorcio afectaba al fondo del Derecho, mientras que en Francia siempre se ha considerado esta cuestión como exclusivamente procesal. En este asunto el Tribunal de Casación ha hecho prevalecer la calificación extranjera sobre la calificación francesa, considerando que se trataba de una cuestión de fondo. Y como estimo imposible aplicar la ley rusa, el tribunal se declaró incompetente.

La calificación considerada sobre la base de los tratados diplomáticos.

Es indispensable que los tratados fijen, en la medida de lo posible, la calificación de las instituciones necesarias para poder ejecutar sus disposiciones. De lo contrario se corre el riesgo de tropezar con graves dificultades y de encontrarse incluso ante la imposibilidad de aplicarlos.

Hacer un Tratado Diplomático sobre conflictos de leyes sin dar las calificaciones necesarias, significa a veces, hacer una obra fragmentaria e imperfecta⁵⁷. Supongamos que dos países se ponen de acuerdo para someter a la ley nacional el derecho de las personas a partir de ese momento, es evidente que en los dos Países contratantes habrá que aplicar siempre la misma ley, la ley nacional, al estado de las personas. Pero nada se habrá conseguido si en los dos Países, no se tiene la misma concepción acerca del estado de las

⁵⁷Véase, Colmar (Francia), 3 de marzo de 1927, Tratado de Badén-Badén, referente a bienes muebles alemanes sometidos a embargo (séquestre). El Tribunal ha investigado lo que los plenipotenciarios respectivos habían querido dar a entender

personas, pues mientras en uno de esos Países ciertas cuestiones se incluyen en el estado, en el otro País forman parte del régimen de los bienes, de las obligaciones.

Uno de los acuerdos firmados en Lausanne con Turquía⁵⁸ decide que en todas las materias referentes al matrimonio se aplicará la ley nacional. Pero no se ha precisado lo que es el estatuto personal en materia de matrimonio. Se ha olvidado esta cuestión, lo cual es ahora menos disculpable puesto que se trata de un convenio para los actuales conflictos, establecer así un tratado con Turquía, cuyas concepciones son tan distintas de las nuestras que, en materia de estatuto personal, se aplicará la ley nacional, es abrir la puerta a una serie inacabable de interpretaciones divergentes. Es de esperar, sin embargo, en un futuro el Código Civil Turco tendrá que desaparecer todas las dificultades.

Los convenios de la Haya de 1902 y de 1905, en cuestión a las calificaciones muestran un conflicto sobre el matrimonio en condiciones verdaderamente memorables. El Art. 1º del convenio de 12 de junio de 1902 dice lo siguiente: El derecho a contraer matrimonio se rige por la ley nacional de cada uno de los contrayentes. Por consiguiente, el derecho a contraer matrimonio es del dominio de la ley nacional ¿Qué quiere decir derecho de contraer matrimonio? No puede afirmarse que los que firmaron el Tratado expresaron con estos términos una misma cosa. En efecto, conforme al artículo 1315 del Código Civil Alemán, los desertores y los militares y los funcionarios, no pueden contraer matrimonio en otro país, ¿había que impedirselo en el caso de que no obtuviese la mencionada autorización? El gobierno Alemán decía que el derecho a contraer matrimonio, invocado

⁵⁸ Recueil des textes usuels de Droit international, Paris 1929, pág. 428.

por los alemanes a quienes la ley alemana no les permitía contraerlo, estaba regido por la ley alemana. Pero en algunos países, como Francia y Bélgica, se respondía que nunca creyeron haber adoptado semejante obligación, y que al firmar un tratado referente al derecho de contraer matrimonio, pensaron en lo que en dichos países se había calificado como derecho a contraer matrimonio. Tanto en Bélgica como en Francia, dicha frase se refería a las condiciones formuladas por el Derecho Privado, pues en Francia no se conoce condición alguna de Derecho Público que impida, como la del artículo 1315 del Código Civil alemán, contraer matrimonio.

Ahora bien; esta regla que se encuentra en el Código Civil alemán, ¿Es una regla de Derecho Privado? ¿Se refiere a la capacidad de contraer matrimonio o es, por el contrario una regla de Derecho público?.

He ahí planteado el conflicto de calificaciones. No existía acuerdo acerca de la obligación contraída, pues en Alemania se incluían, en la capacidad, más elementos de los que acerca de ella se admitían en Francia.

Habiéndose casado en Bélgica desertores alemanes, el gobierno alemán protestó ante el gobierno belga. Este, por una circular del Ministro de Justicia de 14 de octubre de 1912, ordenó a los funcionarios competentes, con el fin de evitar toda dificultad, que se abstuviesen de casar a desertores alemanes. Pero uno de éstos no se conformó ante esta

negativa y llevó el asunto ante los Tribunales belgas una sentencia del Tribunal en 1913 desestimó su petición, resolución confirmada por el Tribunal en 20 de noviembre de 1913.

Los argumentos de los Tribunales belgas fueron tres:

1° No es exacto que el convenio de la Haya se limite a las prohibiciones de puro Derecho privado, 2° El Art. 1315 del Código Civil Alemán dicta para el matrimonio una regla de fondo, por la cual forma parte del contenido de la ley nacional, 3° El Art. 1315, aun cuando dicte una prohibición de Derecho Público, debe ser respetado, pues hay un Tratado que así lo exige.

Los Tribunales belgas era, pues, partidarios de aplicar el convenio; pero el Gobierno belga lo denunció en cuanto pudo.

Un caso análogo se produjo en las relaciones con Francia, conflicto que fue la causa de que dicho país denunciara los Tratados de 1902 y 1905 en 12 de noviembre de 1914 y 20 de enero de 1917, respectivamente. En Francia, nunca se creyó que la firma del Tratado obligaba a admitir una concepción tan amplia de la capacidad⁵⁹.

Todo esto demuestra el desacierto cometido por los autores de los convenios de 1902 y de 1905 al no determinar las materias concretas a las cuales han de aplicarse las leyes

⁵⁹ Las razones de esta denuncia se encontraron en la Rev. dr. int. pr. de 1915, págs. 368 a 395; 1917, págs. 171; 1919, pág. 624 a 630.

nacionales. Decir que el derecho de contraer matrimonio está sometido a la ley nacional, es insuficiente si no se establece que la ley nacional debe regir todas las causas de incapacidad.

La misma antinomia acerca de las calificaciones ha obligado también a Francia a denunciar el convenio de 17 de julio de 1905 sobre el régimen matrimonial⁶⁰, este convenio dispone que el régimen matrimonial debe estar sometido a la ley nacional; pero desde que el Tribunal entró en vigor, pudo apreciarse que no existía acuerdo acerca de la naturaleza jurídica de la regla adoptada. En algunos países se decía que el régimen matrimonial debe estar sometido a la ley nacional, pero desde que el tribunal entró en vigor, pudo apreciarse que no existía acuerdo acerca de la naturaleza jurídica de la regla adoptada. En algunos países se decía que el régimen matrimonial forma parte del estatuto personal, y que por eso se había adoptado la competencia de la ley nacional; los negociadores del Tratado aceptaron la ley nacional como voluntad presunta de los cónyuges; pero ésta era una presunción absoluta, contra la cual no se admitía prueba en contrario.

También aquí se firmaba un Tratado para someter el régimen matrimonial a la ley nacional, sin ponerse de acuerdo acerca de la naturaleza jurídica de esta regla⁶¹.

Crítica: Es de lamentar, por lo tanto; que el Art. 6º del gran proyecto de Código Panamericano de Derecho Internacional privado, adoptado por la Conferencia de la Habana en 1925, conforme al proyecto de Bustamante, en vez de dar calificaciones, remite

⁶⁰ *Recueil de textes usuels de Droit international*, t. II, pág. 153.

⁶¹ La Comisión de juristas de Río. traducción francesa de Goulé (1928), Bustamante.

simplemente a la *lex fori* para la solución de las mismas. La ocasión que se presentó entonces para establecer calificaciones uniformes no fue aprovechada.

Es cierto que hubiese sido bastante difícil establecerlas. De todos modos, la fórmula adoptada evitará razonamientos internacionales, puesto que cada país cumplirá sus obligaciones calificando con arreglo a su propia *lex fori*.

En el Derecho Mexicano vigente tenemos normas jurídicas de Derecho Internacional, contenidas en los Tratados Internacionales, que realizan una tarea calificadora. Es decir, determinan el significado y alcance de expresiones utilizadas en los propios tratados. Por otra parte, es oportuno comentar que, la mejor manera de asegurar el buen cumplimiento de los Tratados Internacionales, es darle una adecuada calificación a las expresiones utilizadas en los tratados para evitar que la calificación del alcance y significado de los vocablos se sujeten a la interpretación interna de los Estados.

En el Derecho Internacional Mexicano, hay definiciones que constituyen típicas calificaciones, de esta manera, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece lo que ha de entenderse por alimentos para el efecto de señalar el alcance de la obligación alimentaria.

Pero, no debemos confundir entre la calificación propiamente dicha, con los conflictos de calificación. La calificación propiamente dicha se produce cuando se

determina el alcance y significado de una expresión legal o de una figura jurídica. En cambio, los conflictos de calificación se producen cuando una sola situación de hecho es catalogada por las normas jurídicas o por los juzgadores de dos Estados distintos, como perteneciente a figuras jurídicas distintas.

Si esto es así, en el Derecho Internacional Privado Mexicano no encontramos ninguna disposición que prevea la manera de resolver los conflictos de calificación y en tal situación estamos ante una laguna legal en la que el Derecho, deberá realizar una tarea integradora en la que la norma que resuelva el conflicto de calificación deberá estar apegada a los Principios Generales del Derecho en los términos del artículo 19 del Código Civil y 14 constitucional.

3.2. EL ORDEN PÚBLICO INTERNO E INTERNACIONAL

El orden público⁶² en el Derecho Internacional Privado funciona como un obstáculo más, que impide la solución uniforme de los conflictos de leyes.

Se caracteriza porque habiendo resultado competente la norma jurídica extranjera, al decidirse al conflicto de leyes, no se aplica la norma jurídica extranjera. Se invocan altos intereses sociales, muchas veces imprecisos y de gran subjetividad, con el nombre de orden público para dejar de aplicar la norma jurídica extranjera que, de acuerdo con el Derecho Internacional Privado se ha determinado como competente.

⁶² Principios de Derecho Internacional Privado. Editora Nacional, México, 19

Pérez Verdía⁶³, dice que la noción de orden público internacional es contingente y variable y sufre las influencias del tiempo y del medio en que existe, estando sometida a una amplia interpretación jurídica.

Desde luego que, la doctrina ha pretendido conceptualizar el orden público para determinar con esa vaguedad en sus alcances.

Duncker⁶⁴ dice: El orden público viene a ser así un concepto doctrinario sinónimo de orden social, y comprende todas aquellas disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador en resguardo del interés superior de la colectividad o de la moral social. Este concepto contiene una vaga idea del verdadero orden público al que nos referimos en el Derecho Internacional Privado porque en esta noción se hace referencia a las disposiciones de orden público. Si hay disposiciones de orden público, la norma, es que conforme a tales disposiciones la competente sea la norma jurídica nacional y no la norma jurídica extranjera. Sin embargo, nos parecen útiles las expresiones que hacen concurrir al interés superior de la colectividad y a la moral social.

Quintín Alfonsín⁶⁵ describe la manera como funciona el orden público en materia conflictual en los siguientes términos: la función esencial del orden público consiste en lo siguiente: el Estado, en presencia de una relación jurídica extranacional, se exceptiona de la

⁶³ Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México, 1908, pág. 53.

⁶⁴ Derecho Internacional Privado, Santiago, Chile, 1956, pág. 413.

⁶⁵ El Orden Público, Montevideo, 1940, pág. 182.

aplicación de la norma regional que la rige para que dicha relación no produzca determinados efectos contrarios a lo específico-social del Estado; o, si pareciera mejor, impide que la relación jurídica extranacional produzca dentro de los ámbitos del Estado determinados efectos contrarios a lo específico-social para lo cual excluye aplicación de la norma regional.

Para A. Pillet⁶⁶, uno de los autores de los que más ha profundizado en esta noción del orden público y presentándola con un aspecto completamente original, el orden público tiene un carácter especialísimo. Las leyes de orden público son, precisamente, las leyes que deban ser generales⁶⁷ para que no dejen de cumplir su objeto social. Luego entre la idea de orden público y la de generalidad existe una verdadera e indivisible relación.

No existen pues leyes generales de una parte y leyes de orden público, de otra; ambas son la misma cosa. Cuando una ley es general, es que es de orden público; y cuando una ley es de orden público, es que tiene que ser general. Son el anverso y reverso de una misma institución. Resulta de aquí que cuando se recurre a la noción del orden público, el objeto a realizar por la ley exige su generalidad; y si mediante esta se realiza dicho objeto, la competencia de esta ley será perfectamente normal.

La ley de orden público no es una ley destinada a vencer a una ley extranjera. ¿Qué otra ley podría aplicarse cuando su objeto exige que sea general? La ley de orden público no

⁶⁶ Principios de Droit international, Privé, núms. 182 a 222.

⁶⁷ Traité pratique de Droit international privé, T. I, núms. 110 a 118.

es solamente la ley competente, sino la única ley competente. Así, si se trata precisamente de la ley italiana que prohíbe el divorcio, ¿por qué lo prohíbe? Porque su objeto consiste, según la concepción italiana, en mantener la integridad de un cierto patrimonio familiar, considerado como intangible. Si tal es el objeto de la ley italiana, es evidente que se trata de una ley general; hay que evitar todo cuanto la contradiga. El juez italiano aplica una ley que es, según la expresión de Pillet, la ley normalmente competente. No puede concebirse que el juez italiano aplique otra ley en esta materia. Tenemos pues: 1.- coincidencia entre la idea de orden público y la de generalidad de la ley; 2.- carácter absolutamente normal de la competencia de la ley de orden público.

Crítica:

1ª. Esta doctrina hace del orden público una cosa un tanto superflua. En efecto; si la ley de orden público se confunden con las leyes generales, resulta de aquí que toda ley territorial es a la vez general y de orden público, hay pues, una coincidencia entre estas dos nociones. Luego teniendo esto en cuenta, ¿qué utilidad reportará entonces el recurrir a la noción de orden público para fundar la competencia de la ley territorial? Por el sólo hecho de ser una ley general ¿no es ya competente? así pues las leyes generales son siempre leyes territoriales. Esta noción de orden público es por tanto, una nueva idea yuxtapuesta a la anterior, la cual bastaba por si sola para justificar el resultado obtenido.

2ª. La noción de orden público es demasiado inestable para que se le pueda identificar con la ley general.

3ª Para poder hablar del orden público, y que se trate de una hipótesis en la que, normalmente debiera aplicarse la ley extranjera como en el caso de que en virtud de las reglas normales de solución de los conflictos de leyes, debiera aplicarse en México la ley rusa a una cuestión de estatuto personal de un ruso, a una cuestión de filiación, por ejemplo. Esta hipótesis se refiere al estado y capacidad de las personas, a un aspecto, por tanto, en el que las leyes son permanentes, es decir, territoriales. Normalmente habría que aplicar su propia ley, pero, ¿es que no hay casos en que la aplicación de una ley extranjera es difícil, peligrosa y perjudicial a la colectividad, debiendo por lo tanto, evitarse a toda costa? ¿Qué hacer? Se empezó por afirmar que había que aplicar la ley extranjera por ser la ley competente; y he aquí que en el momento de aplicarla se advierte que puede perjudicar a la colectividad.

Ante esta situación, en la que la ley extranjera que se quisiera aplicar ocasionaría una perturbación al aplicarla; hay que recurrir a una medida de defensa social, a un remedio, y precisamente este remedio no es otro que la noción del orden público, el cual evitará el perjuicio que su exclusión ocasionaría; un obstáculo se colocará ante la ley extranjera, y de este modo se evitará el aplicarla.

La idea según la cual la noción de orden público nos proporciona un remedio es, uno de los puntos esenciales de la materia.

Para Pillet, la ley local es una ley de competencia normal, por el contrario, convendría adoptar el punto de vista opuesto. Es la ley extranjera la que es aplicable pero se neutraliza su acción en la medida necesaria para impedir el mal social. Si la noción de orden público es un remedio, representa por tanto, algo excepcional; es precisamente lo contrario de una regla, su competencia no es normal.

Savigny⁶⁸ al respecto adopta, como punto de partida la idea de la comunidad jurídica entre los Estados: procede citar ahora una restricción a este principio de la aplicación de la ley extranjera. Ciertas clases de leyes, por su naturaleza especial, no admiten esta independencia de la comunidad de Derecho entre diversos Estados. En presencia de estas leyes, el juez debe aplicar, exclusivamente, el Derecho Internacional, es decir, su propia ley, aún cuando nuestros principios, exigiesen la aplicación del Derecho extranjero; de ahí se deriva toda una serie de importantísimas excepciones.

Un ejemplo clásico, con relación a la opinión de Savigny: un individuo pertenece a un país donde pueden contraerse varios matrimonios sin que ninguno de ellos haya sido disuelto. Este individuo, sin embargo, no podrá casarse por segunda vez en un país de régimen monogámico; habrá que prescindir de su ley, porque su matrimonio poligámico, al

⁶⁸ *Traté de Droit romain*, T. VIII, pág. 349.

ser excesivamente contrario a las concepciones del país donde pretende volver a casarse, no se puede autorizar.

Hay, en este caso, un defecto de comunidad jurídica entre las leyes en conflicto.

E. Bartin⁶⁹ dice, que las relaciones jurídicas entre Estados suponen la existencia de un cierto número de aspectos comunes, una comunidad de Derechos, consecuencia de su grado de civilización. Entre un País de civilización adelantada y otra de civilización rudimentaria, no puede existir ninguna comunidad de Derecho. Este es, pues, el punto de partida de todo el Derecho Internacional. De dicha comunidad brotan, en efecto dos ramas una, el Derecho de Gentes; otra el Derecho Internacional Privado. Por tener ciertos países el mismo grado de cultura y civilización, es por lo que observan en sus respectivas reglas el Derecho de Gentes; y, por tener igualmente el mismo grado de civilización, es por lo que pueden aplicar sus leyes respectivas, ésta es la segunda rama, el Derecho Internacional Privado.

El Derecho Internacional Privado, según Bartin, supone en opinión de todos los jurisconsultos que han contribuido a su formación, un vínculo jurídico el cual resulta de una presunción de comunidad internacional entre ellos. Esta presunción no tiene mas fundamento que el desarrollo de las relaciones internacionales entre los súbditos de los diversos países, este desarrollo permite a los jurisconsultos considerar a los Estados como asociados entre sí por una función de derechos, cuyos límites están determinados por la

⁶⁹ *Etudes de Droit international privé*, págs. 189 a 284.

amplitud misma de ese desarrollo. La presunción de comunidad internacional, cuyas reglas de Derecho de Gentes y de conflictos de leyes no son más que las consecuencias, descansa simplemente en la igualdad de civilización de los Estados a quienes se aplica. por consiguiente, cuando esta igualdad desaparece, la presunción desaparece con sus dos consecuencias ya no habrá Derecho de Gentes ni reglas de solución de conflicto de leyes.

Así, pues, conforme a esta tesis, para que las leyes de un país extranjero puedan aplicarse, se necesitan dos condiciones: 1ª. Que estos Estados tengan las mismas reglas de Derecho de Gentes. 2ª. Que exista una cierta comunidad en cuanto a sus reglas de conflicto de leyes. Solamente cuando existan esas dos condiciones es cuando el Derecho Internacional Privado podrá, en realidad, funcionar normalmente. Ambas condiciones son las condiciones para que se pueda dar una solución uniforme a un conflicto de leyes.

Critica. Hay, evidentemente, en esta concepción, una parte de verdad. Es cierto que no puede pensarse en aplicar las leyes extranjeras de un país que no pertenece, en modo alguno, a la comunidad de Derecho de Gentes. En efecto, si no forma parte de ella es porque no está reconocido, y si no está reconocido, ¿cómo podrán aplicarse sus leyes?. Sin embargo, sería exagerado afirmar que las leyes de un gobierno no reconocido, quedan sin efecto cuando este forma parte de un estudio ya reconocido.

La idea de comunidad jurídica a la cual hace referencia la doctrina de Bartin, existe, indudablemente, en la base de dos países entre los cuales exista una posición absoluta ya se

refiera ésta al Derecho de Gentes, ya a sus principios de legislación interna. Pero cuando se habla del orden público en Derecho Internacional Privado, no se hace alusión únicamente al defecto total de comunidad entre dos países en cuanto a los principios del Derecho de Gentes a los de sus respectivas legislaciones internas. La noción de orden público a la cual podemos recurrir como protección contra la mala aplicación de las leyes extranjeras, es aquella que se presenta cuando entre países de una normatividad jurídica compatibles, ciertas instituciones en minoría, son incompatibles, entre sí, y esto se presenta a menudo en la práctica.

Para que se aplique una ley extranjera es fundamental que entre los países exista, en relación a cada punto en controversia, un minimum de equivalencia de legislaciones de tal suerte, por ejemplo, si un mexicano solicita el divorcio en Francia, podrá obtenerlo, ya que la legislación francesa, concibe al matrimonio, así, como su disolución. Pero si el divorcio lo solicita el mexicano ante la legislación Italiana, este no podrá otorgárselo pues el matrimonio en Italia tiene una investidura religiosa, mientras que en Francia el matrimonio tiene una concepción puramente civil, así pues se observará, aquí que no existe el minimum de equivalencia jurídica con Italia y México, de tal modo que con el fin de evitar la aplicación de la ley extranjera, hay que recurrir a la noción del orden público, pues al aplicar dicha ley quebrantaría el orden del país donde se le invoca.

Siendo entonces que el aplicar una ley extranjera es con el objeto de dar a cada ley el alcance que ésta tiene.

Los representantes de la Escuela de la Personalidad del Derecho, Pascual Fiere y Andrés Wiss afirman que, la ley nacional de todo individuo posee una competencia universal, pero este principio tan amplio admite sin embargo tres excepciones: la autonomía de la voluntad, la forma de los actos y el orden público internacional; así pues podemos observar que, en casi todas las materias en que la escuela antes mencionada involucra la noción del orden público la ley nacional de un individuo en cuestión no se aplicará en la medida en que esta escuela aplica la ley territorial a ciertas materias, no es posible ampliar alguna excepción, puesto que esta ley siempre se aplica a las mismas, así pues se trata de la aplicación de un auténtico principio, por lo cual la escuela de la personalidad del Derecho se inclina por la competencia normal y no accidental, de la ley del orden público.

De lo anterior se puede percibir, que sólo puede haber dos concepciones del orden público, el orden público como remedio, y el orden público como noción normal.

Ahora bien para que la noción del orden público intervenga como un obstáculo contra la aplicación de la ley extranjera, es preciso que esta ley emane de una comunidad jurídica diferente. Bartin ha hablado, de un desarrollo geográfico del Derecho Internacional Privado⁷⁰ el cual funcionará dependiendo del estado respectivo de las legislaciones.

Por ejemplo el matrimonio no se concibe de igual manera en el Derecho Musulmán, que en el derecho francés, español o italiano, de aquí pues, una misma materia en la que las

⁷⁰ Estudios de Droit International privé, pág. 225.

exigencias del orden público son profundamente desiguales ¿cómo internacionalizar el contenido del orden público sin hacer desaparecer las legislaciones mismas?.

Analizando el cuestionamiento anterior podemos deducir que, el orden público no es internacional más que en algunas materias en las que los diversos países que forman una comunidad igual en Derecho de Gentes y que no admiten prácticas, como la esclavitud, piratería, trata de blancas, contrabando, etc y todo lo que contribuya a una negación de las reglas del Derecho de Gentes, en tales casos, el orden público es internacional.

Resultando de tal modo, que de estas situaciones especiales, que en la práctica no plantean ninguna dificultad, el orden público es esencialmente nacional, es decir, que cada país tiene, teóricamente, su propia concepción del orden público, de modo que puede ocurrir que una ley extranjera quebrante el orden público de un país pero a su vez puede que no quebrante el de otro país.

La noción de orden público no es solamente variable de un País a otro, sino que también varía dentro de un País con las distintas épocas. Es así que la apreciación del orden público corresponde al Juez de cada País, estando comprendida esta función dentro de los límites de sus atribuciones, es pues el Juez quien debe determinar en cada uno de los casos si esta noción hace intervenir.

Ahora bien, la aplicación, del orden público corresponde unicamente determinarlo, al juez de cada país, estando comprendida esta función dentro de los límites de sus atribuciones, ya que este puede asegurar la flexibilidad total de la noción del orden público, además de su actualidad.

En el Derecho Mexicano en cuestión de orden público en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, mantiene como regla general el territorialismo, es decir que si la norma jurídica mexicana es la aplicable no tendrá que recurrirse a la invocación del orden público. No obstante cuando se produce la aplicación de la norma jurídica extranjera por así prescribirlo la ley conflictual mexicana o por así regularlo la norma jurídica conflictual internacional contenida en los tratados o convenciones de que México sea parte, puede llegar a invocarse el orden público para impedir que se aplique la norma jurídica extranjera competente, tal y como lo previene la fracción II del artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En cuanto se refiere a la distinción, entre orden público interno e internacional, la doctrina francesa divide el orden público en interno o relativo e internacional o absoluto. Las

reglas del primero se imponen a los nacionales solamente, no pudiendo estos derogarlas por convenciones particulares. Las reglas del segundo, son obligatorias para todos los que habitan el territorio, sin distinción de nacionalidad, y no solamente anulan la voluntad de las partes sino que excluyen además el derecho extranjero. Es decir que las primeras son de vigencia absoluta sólo para el derecho interno, mientras que las segundas lo son también para el Derecho Internacional.

De lo anterior se puede crear cierta confusión entre leyes de orden público y el orden público como remedio contra la aplicación de leyes extranjeras, de tal suerte que la distinción entre orden público interno e internacional, produce confusión en el Derecho Internacional Privado, siendo en resumen total que el orden público es un impedimento contra la aplicación de una ley extranjera.

3.3. LOS EFECTOS DEL FRAUDE A LA LEY

La noción del fraude a la ley, en Derecho Internacional Privado, es el remedio necesario para que la ley conserve su carácter imperativo y su sanción en los casos en que deje de ser aplicable a una relación Jurídica por haberse acogido a los interesados fraudulentamente a una nueva ley.

Aguilar Navarro ⁷¹ asevera que en relación al fraude a la ley existen dos elementos: un elemento material y un elemento subjetivo, siendo que el elemento material consiste en la

⁷¹ Lecciones de Derecho Internacional privado. Madrid, 1963 págs. 96 y 97.

maquinación de actos como lo son: a) la constitución artificial de la conexión, b) localización de la relación en un ordenamiento extranjero, sentencia, derechos adquiridos, etc. sea reconocida como válida por el ordenamiento cuya norma ha sido defraudada. Asimismo el elemento subjetivo no es otra cosa que la intención. Navarro resalta que, si prescindimos del factor subjetivos dejaraia de diferenciarse con el orden público y quedará sin explicarse la naturaleza artificial del punto de conexión, por consecuencia que en torno al elemento objetivo, el Juez deberá aplicar todo lo conducente para comprobar si existe la intención fraudulenta.

Es así que para determinar los elementos del fraude a la ley sólo basta analizar los procedimientos por los cuales resulta la comisión de dicho delito, siendo que los factores que concurren son:

- 1.- Una norma conflictual que le da competencia a la norma jurídica material extranjera.
- 2.- Colocación de la situación concreta dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.
- 3.- Mayor benignidad, conveniencia o ventaja desde el ángulo de los interesados, en la norma jurídica material extranjera.

4.- Mayor severidad, más rigor, menos ventaja de los interesados en la norma jurídica material nacional.

5 - Intención de evadir la norma jurídica nacional material originalmente aplicable.

6.- Artificio o dolo en la ubicación dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.

7.- Evasión a la imperatividad de la norma jurídica nacional que deja de ser aplicable en virtud de que los interesados cambiaron la situación de hecho que les ligaba con esta norma jurídica nacional.

Entre el fraude a la ley y el orden público hay cierta similitud, dado que se impide la aplicación de la norma jurídica extranjera, pero si se invoca la noción del orden público se puede combatir eficazmente el fraude a la ley, sin separar el fraude a la ley del orden público.

Mauri.⁷² nos dice que existe una semejanza tanto en el orden público como en el fraude a la ley, la cual es que con ambas naciones al ser invocadas se deja de aplicar la norma jurídica extranjera cuya aplicación, resulta perjudicial. Asimismo Bartin, afirma que el fraude a ley no es sino un aspecto particular, una especie de anexo de la teoría del orden público internacional.

⁷² Derecho internacional privado. Barcelona 1936 pág. 88.

De lo anterior se puede deducir que, en el primer obstáculo, que es el fraude a la ley, Participa la conducta de las partes, que resulta perjudicial para la norma jurídica nacional y deja de aplicarse la norma jurídica extranjera. En el orden público la norma Jurídica extranjera es la perjudicial en cuanto a su aplicación.

La noción del fraude a la ley en el Derecho Internacional Privado estriba en, que cuando algún individuo comete un fraude a la ley, no pretende en modo alguno causar perjuicio sino sustraerse, mediante hábiles manejos, a la acción de una ley,⁷³ que les es contraria a sus intereses, sometiendo para ello, al imperio de una ley más tolerante. Ahora, el Fraude que nosotros tratamos de detectar es la intención, es decir, la voluntad de burlar una ley que contiene una disposición que prohíbe realizar el acto proyectado. Se trata, es verdad, de una intención, pero no va acompañada del propósito de causar perjuicio a una tercera, sino tan sólo, el va respetar una ley.

El elemento que debemos buscar para detectar el fraude a la ley, es la ausencia de razonamientos jurídicos en virtud de los cuales se invoca el beneficio de la ley extranjera. Hay que atender, por lo tanto, no al resultado obtenido, sino al grado de imutabilidad, a la medida con arreglo a la cual se ha intentado burlar la ley, el elemento psicológico es lo que habrá que tener en cuenta principalmente y el encargado de apreciarlo será el Juez.

⁷³ Arminjan segundo edición, núm. 176.

Una de las cosas más sonadas en cuestión al fraude a la ley, es el asunto Bauffremont, a causa de la calidad de las personas que intervinieron, la princesa de Bauffremont, casada ésta con un oficial francés, los cónyuges obtuvieron posteriormente el único remedio que la ley francesa podía ofrecerles en aquella época: la separación de cuerpos, en consecuencia la princesa se nacionalizó en Alemania en 1875.

En el mes de octubre del mismo año, la princesa ya estaba divorciada, y poco después se casaba nuevamente con un romano, el príncipe Bibesco. Al regresar a Francia se encuentra con que tiene dos maridos pues el primero de ellos, el príncipe de Bauffremont no admite la validez del divorcio. Los interesados acuden a los tribunales franceses y el tribunal de casación dicta sentencia en 18 de marzo de 1878, decidiendo que se trataba de una naturalización fraudulenta. Los elementos eran los que ya hemos indicado, apareciendo en ellos, evidentemente, la intención de violar una ley imperativa que regía a los cónyuges. No había sinceridad en el cambio de nacionalidad, pues si la princesa de Bauffremont, cansada de ser francesa, había experimentado la necesidad imperiosa de ser alemana en el mes de mayo de 1875, esta necesidad se transformó, en el mes de octubre, en necesidad imperiosa, de ser romana, en virtud de su segundo matrimonio, lo cual demuestra por consiguiente, la falta total de sinceridad en dicho cambio de nacionalidad.

Es así que el fraude a la ley, es invocado para privar de efectos al acto realizado en burla a la imperatividad de la ley normalmente aplicable, pero ¿es aplicable la norma jurídica nacional en sustitución de la norma jurídica extranjera? para que esto sea así será requisito

que se prevea esta última aplicación en el Derecho vigente del Estado que invocado el fraude a la ley, por ende, un Estado no debe permitir que sus normas jurídicas se empleen, usualmente por nacionales de otros Estados para defraudar el imperio de las leyes que nos rigen.

Dentro de la legislación mexicana el fraude a la ley, esta contemplado y sancionado en la ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de 21 de Junio de 1993 previniendolo de la siguiente manera.

Considera como infracción administrativa la que un extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas, prevista en el artículo 12 de la propia ley, la haga en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas. En este supuesto la ley de Nacionalidad en la fracción V del artículo 30 impone una multa de cien a doscientos salarios.

También es considerado como fraude que un extranjero contraiga matrimonio con el solo objeto de obtener la nacionalidad mexicana, en este caso, según la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Nacionalidad, se le impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que se preste para dicho acto.

Es así que muchos extranjeros han optado por fijar su domicilio en territorio mexicano, y dado que con la simple estancia dentro del país se obtiene la vinculación con la

norma jurídica nacional, este en los términos del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, el resultado de esta suavidad anteriormente citada, ha traído como consecuencia, que la ley mexicana se use para defraudar la legislación de otros países.

José Luis Siqueiros,⁷⁴ en una crítica en relación al problema anterior nos dice. “La legislación exageradamente liberal que algunas entidades de la República como; Chihuahua, Tlaxcala y Morelia, que ha promulgado en materia de divorcio, ha propiciado un escandaloso tráfico en la disolución de matrimonios contraídos en el extranjero o en otros Estados de la Federación”.

Es así, como muchas personas que no pueden obtener su divorcio de acuerdo con la legislación, donde viven y actúan, es decir, de acuerdo con la ley competente, la evaden. En México.

Es pues la problemática del fraude a la ley el campo preferido por los divorcios, ya que pocas personas que no pueden obtener su divorcio, evaden la ley que los rige. En México como la ley es aplicable a los transeúntes, y los domiciliados, mexicanos y extranjeros bastando estar dentro de la Jurisdicción de un Estado para que automáticamente se apliquen las leyes del mismo, es por eso que muchos cónyuges se trasladan a otros estados o países donde la ley del divorcio es más flexible, para obtener el mismo. El artículo 12 del Código Civil, a pesar de su aparente sencillez de territorialismo, da pauta a situaciones controvertidas y de gran importancia social.

⁷⁴ Los conflictos de leyes en el sistema constitucional Mexicano, pág. 70 y 71.

Al respecto de fraude a la ley en cuanto a divorcio se refiere Alberto Arce nos dice:

“Algunos de los Estados de la Federación Mexicana, han dado facilidades para obtener el divorcio dentro de su territorio. Los extranjeros o mexicanos de otros Estados que han aprovechado esas facilidades, esto con la clara intención de eludir las disposiciones contempladas por su propia Ley. La Suprema Corte de Justicia, de los Estados Unidos, ha declarado la invalidez de los divorcios conseguidos en otros lugares, ajenos a la ley local que les corresponde, en tanto la Suprema Corte de Justicia Mexicana, ha declarado la mala pronunciación de algunas sentencias de divorcio, esto por no haberse apegado a normas jurídicas elementales, pero asimismo ninguna de las dos partes se ha interesado en tratar este caso desde el punto de vista del fraude a la ley”⁷⁵.

Eduardo Trigueros,⁷⁶ nos dice; “Uno de los problemas de orden técnico que ha requerido un inmediato remedio es la anarquía que existe en las leyes de nuestro país, en cuanto a las leyes aplicables y jurisdicciones competentes para los actos del estado civil. Así pues, el debido razonamiento de esta problemática, nos colocaría en la posición de evitar los divorcios de personas en tránsito, e inclusive de ausentes, y los matrimonios celebrados en ciudades fronterizas.

⁷⁵ Derecho Internacional Privado, cuando la jura México, 1964, pág. 100.

⁷⁶ Revista “El Foro” Junio de 1950 pág. 145.

Critica.- Respecto a lo anteriormente analizado, se entiende que las leyes mexicanas respecto a la disolución de los matrimonios requiere de una minuciosa reestructuración, ésta con la finalidad de evitar la sustracción a las leyes correspondientes a cada matrimonio, sea nacional o extranjero.

3.4. APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO EN MÉXICO

El Derecho extranjero aplicable en México, entendemos que es el material y no el formal, es la norma material que regirá la situación concreta, no será la norma conflictual, pues se presentaría la situación de la remisión, siendo así que será preciso que el legislador de cada Estado determine con exactitud que la aplicación del derecho extranjero, sólo consiste en la aplicación de reglas extranjeras en su aspecto material y no en el conflictual, es por eso que el derecho extranjero tiene sólo un carácter de un hecho y no de un Derecho.

Siendo que podría sustentarse un criterio territorial para tratar de evitar al máximo la aplicación del Derecho extranjero, pero es una realidad que no podríamos lograr la completa eliminación del Derecho extranjero. Por lo tanto lo más conveniente sería la aplicación del derecho extranjero en tanto sea conveniente y no perjudique a las instituciones jurídicas nacionales.

Cuando se remite a la ley extranjera, será necesario determinar cual es el alcance de esa ley extranjera, es decir, si tiene un carácter formal en el país de origen y asimismo en el

país de recepción, así pues debemos consultar el derecho extranjero para determinar la norma jurídica extranjera aplicable de acuerdo con el sistema de fuentes formales vigentes en el Derecho extranjero.

Miña de la muela al respecto nos dice "por ley extranjera aplicable hay que entender no sólo las reglas jurídicas que en el país de origen tengan la categoría formal de leyes, sino, el resto del Derecho escrito, el consuetudinario y la jurisprudencia en aquellos casos en que aun no admitida cuando fuente formal del derecho, lo es en sentido material.

Debe también tomarse en cuenta la determinación de que el derecho aplicable es el vigente en el Estado Extranjero, debe prever el caso y determinar la necesidad de que el juzgador, al aplicar la norma jurídica material Extranjera, se cerciore previamente de la vigencia de esa norma, estableciéndose que la determinación de esa vigencia obligará a estudiar las normas jurídicas extranjeras que rigen la vigencia en el tiempo.

Por cuanto se refiere a la jerarquía de las normas extranjeras que pretendan aplicar en territorio mexicano deben ser analizadas conforme a la clasificación que estas tienen en su país de origen, siempre será mejor que la norma iusprivativista que remite al Derecho extranjero también preve este problema y le de la solución que corresponde. Si la norma Jurídica extranjera ha sido declarada inconstitucional, en este sentido Aguilar Navarro opina, "Se hace difícil admitir que el foro pueda sustituir al sistema extranjero en esta función de defensa de la Constitución, ahora la persona afectada por la inconstitucionalidad del

Derecho extranjero podrá solicitar la intervención del órgano de control de la constitucionalidad para prevalecer de la aplicación del Derecho extranjero.

Si la norma jurídica conflictual determina la aplicabilidad de la norma jurídica material extranjera, es preciso que el juzgador conozca el contenido de la norma jurídica extranjera.

Así pues, El Derecho Nacional está regido por el principio *iuranovit curia*, mientras que el derecho extranjero requiere ser probado por las partes, por ello se ha hablado de una inferioridad de la norma jurídica extranjera, las partes tienen la carga de la prueba de los hechos que invocan y la coarta del Derecho extranjero que invocan. Según Orvé y Arregui este sistema lo siguen en países como España, Francia, Inglaterra e Italia.

Dado que existen reglas de la prueba a la que las partes deben sujetarse no siempre es posible probar el Derecho extranjero, en esta situación, el Juez tiene varias posibilidades: y desestimar la demanda como se desestima cuando los hechos no han quedado probados 2o. Aplicar el Derecho material nacional en substitución del extranjero. 3o. Resolver conforme a los principios generales del derecho.

De tal suerte y con lo anteriormente analizado y concretandonos a la ley mexicana respecto a la aplicación del derecho extranjero, esta contemplado de la siguiente manera:

El Código Civil vigente para el Distrito Federal contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado.

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimiento esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente con el derecho que regule a esta última; y

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos hechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos.

Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la federación.

Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

I Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el Juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

A su vez al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal avoca al respecto:

Artículo 284 bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Así pues, la aplicación del derecho extranjero está determinado y limitado por los preceptos anteriormente analizados, dándonos las pautas y circunstancias en las cuales, ya sea por necesidad o porque realmente es necesaria tal aplicación del derecho que estos invocan.

3.5. APLICACIÓN DEL DERECHO MEXICANO A LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE LEYES

En materia internacional no existe por decirlo así un órgano o tribunal superior a los Estados, sujetos de la comunidad internacional, con facultades para dirimir las controversias de competencia Judicial negativas o positivas, de modo que son los propios Estados los que tienen que resolver los conflictos que les sean presentados.

Por consecuencia los Estados muchas veces tienen que recurrir a consultar los tratados y convenciones internacionales, en las cuales se hayan establecido reglas que rijan o guíen la solución de los conflictos de competencia judicial; en nuestro país el artículo 133 Constitucional establece la obligatoriedad de los tratados internacionales en que México sea participe.

De esta manera, y a modo de ejemplo, el artículo 2o. de la Convención de la Habana de 1928 sobre Condición Jurídica de los Extranjeros, establece la sujeción de los extranjeros a la jurisdicción, y leyes locales, por consecuencia se deduce que nuestro país está facultado para someter a los extranjeros a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

En cuanto al acceso de los extranjeros a nuestros tribunales, no hay disposición que prohíba tal acceso por ejemplo el artículo 33 Constitucional en el primer párrafo, establece que los extranjeros tendrán derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la Constitución.

En cuanto a las normas jurídicas que rigen la competencia de los tribunales mexicanos, debemos entender que la norma jurídica aplicable para regir dicha competencia es la "ley fori", estipulado esto en el artículo 12 del Código Civil, que no distingue entre leyes adjetivas y sustantivas.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se establecen las reglas que fijan la competencia a favor de los órganos jurisdiccionales mexicanos. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se fijan reglas de competencia para los órganos jurisdiccionales de estas entidades federativas y en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados Federados de la República Mexicana se señalan las Reglas para dejar establecida la competencia de sus respectivos órganos jurisdiccionales.

extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.

El anterior precepto refleja la clara resguarda de la Soberanía nacional, dándole la pauta a la aplicabilidad del derecho extranjero cuando las circunstancias así lo exijan, pero primero somete a leyes mexicanas los actos y hechos que ocurrirán en su jurisdicción.

Ahora bien el artículo 13 del Código Civil versa de la siguiente manera:

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.

II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros.

IV. La forma de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se celebran. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal, y

V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

En el artículo 13 del Código Civil, se puede deducir que se señalan las reglas para la determinación del Derecho aplicable a cada situación concreta, a la vez estas reglas son congruentes a las convenciones, como lo son la Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, (8 de Mayo de 1979 Montevideo), convención Interamericana sobre Personalidad y capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción (24 Mayo 1984 Bolivia)

Así pues, las reglas contenidas en el artículo 13 son congruentes con las convenciones mencionadas, reflejando el contenido normativo de nuestro Código Civil.

Por lo que respecta al artículo 14 del Código Civil se contempla lo siguiente.

Artículo 14. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I. Se aplicará como lo haría el Juez extranjero correspondiente para lo cual el Juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;

III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos analágos.

IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última.

V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén reguladas por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

El artículo anteriormente transcrito cuenta con reglas para aplicar el derecho extranjero, en términos de la Convención Interamericana, en esta forma el artículo es válido en el orden Jurídico Interno, pero no solamente se aplicará el derecho extranjero de los países miembros de tal convención, si no que esta regla es extensiva a cualquier derecho del país que fuere.

Por cuanto se refiere al artículo 15 que nos dice:

Artículo 15. No. se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el Juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarias a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

El anterior artículo sólo nos marca las causas por las cuales no será aplicado el derecho extranjero, es decir cuando exista un fraude a la ley o una alteración clara al orden público, esto a pesar de que la norma conflictual lo haya determinado como aplicable.

Por lo que se refiere al domicilio legal de las personas la ley mexicana dispone en sus preceptos lo siguiente:

Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.

Es así que la ley mexicana exige ciertas "circunstancias" para poder designar un domicilio, es decir fijar un centro o punto de localización, para que en determinado momento pueda el sujeto realizar ciertos actos, como el mismo precepto lo señala, ya sea residencia o negocios.

Para lo que a nosotros nos avoca en el presente trabajo, es que las personas extranjeras que solicitan el divorcio en el territorio mexicano tengan fijado un domicilio

donde puedan ser localizados o fijados, esto con la finalidad de como lo estipula el artículo 31 del Código Civil para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo el artículo 32 del Código Civil nos manifiesta que.

Artículo 32.- Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare.

Lo anterior es un complemento al marco jurídico del domicilio, en beneficio de la seguridad de las personas, en lo que se refiere a los extranjeros que cuentan con un domicilio en México, este precepto de alguna manera los beneficia ya que menciona que si tienen dos o más domicilios se considerará como tal en el que residan, así mismo el artículo 29 del Código Civil en su segundo párrafo menciona que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses, siendo así que las personas extranjeras con un domicilio y permaneciendo en el país durante seis meses cuando menos puede considerarse como domicilio habitual para ejercitar ciertos derechos, en este caso el divorcio.

Asimismo, la autorización de actos del estado civil y el levantamiento de actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte de mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como

la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, estaba a cargo de los jueces del Registro Civil tal y como lo establece el artículo 35 del Código Civil.

En cuanto se refiere al acceso de los extranjeros a nuestros tribunales, no se encuentra disposición que prohíba tal acceso y en cambio, si encontramos disposiciones de las que derivamos la posibilidad de que los extranjeros puedan acudir a los órganos jurisdiccionales.

A manera de ejemplo, el artículo 2 de la Convención de la Habana de 1928 sobre condiciones jurídicas de los extranjeros, establece la sujeción de los extranjeros a la jurisdicción de leyes locales así pues, por consecuencia, nuestro país está facultado para someter a los extranjeros a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, se establecen las reglas que fijan la competencia a favor de los órganos jurisdiccionales mexicanos. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se fijan reglas de competencia para los órganos jurisdiccionales de estas entidades federativas y en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados Federados de la Republica Mexicana se señalan las reglas para dejar establecida la competencia de sus respectivos Organos Jurisdiccionales. Asimismo, ninguno de los ordenamientos antes citados, al fijar las reglas competenciales para resolver los

conflictos sobre diversas materias tiene la pretensión de aplicación extraterritorial internacional, salvo que el Juez extranjero establezca una regla diferente a la "Ley fori" para regir al competencia.

Por lo que respecta a la Ley General de Población estipula en cuanto al divorcio de extranjeros en México.

Artículo 69.- Ninguna autoridad Judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompañan la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

En tanto el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de la Población, estipula cierto procedimiento para que los extranjeros puedan tramitar su divorcio dentro del territorio nacional.

Artículo 131. La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley de Población, estará sujeta a las siguientes prevenciones.

I. Deberán solicitarla a las autoridades de Migración por escrito.

El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio o, los cónyuges que sean extranjeros en juicio de divorcio voluntario o administrativos.

II. Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes.

1. No migrantes:

a) Visitantes. b), Asilado Político. c) Refugiado. d) Estudiante; e) Consejeros y f) Visitante Distinguido.

2. Inmigrante

3. Inmigrado.

III.- La certificación se expedirá con validez de noventa días a partir de su fecha.

IV. No se requerirá la certificación a que se refiere este artículo en los casos en que el mexicano sea el actor, tratándose de juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.

Este artículo es un poco precipitado y audaz, pero si algo pudiera encontrarse de valor, se debe a la sugerencia que alude a la enumeración de quienes pueden obtener un divorcio en territorio mexicano siendo nacionales.

Es así, como las leyes mexicanas mediante un sistema un tanto complicado, consagra los procesos para que los extranjeros puedan solicitar y obtener su divorcio en territorio nacional.

CONCLUSIONES

1. Los preceptos legales y las disposiciones teóricas así como las doctrinas cuando no tienen eficacia con la realidad de su tiempo, no pueden brindar una seguridad jurídica, el conflicto de leyes en el espacio se ha convertido, a pesar de las Convenciones y Tratados Internacionales entre las comunidades de Estados, en una controversia, más lo importante es tratar de llegar a una solución uniforme y ética, sin lesionar derechos de terceros. En rigor se trata de enunciar posibilidades que en un futuro y una cuidadosa meditación, a caso puedan desarrollarse en algo más sólido, para que así se pueda dejar atrás los llamados conflictos de leyes, por lo menos en la obtención de divorcios promovidos por extranjeros en México. Así podríamos llegar a sustituir ese cúmulo de nociones un tanto aventuradas como insuficientes, con las que hasta ahora parecen haberse conformado nuestros legisladores, en una verdadera legislación bien cimentada y de fácil acceso. Lo importante, desde mi punto de vista, fue el hacer notar el alcance y limitaciones de nuestro sistema jurídico aplicado a la solución del tipo de conflicto a que se avocó el presente estudio.

2. Si bien es cierto que existen las bases teóricas y jurídicas para resolver los conflictos de leyes en el espacio, también cierto es que no existe una reglamentación procesal única, para facilitar dicha solución a los conflictos o en su mejor opción evitarlas. Ahora bien si llevamos la estructura jurídica hasta sus extremos límites en la dirección señalada a la solución del conflicto en este caso, la disolución del matrimonio de extranjeros en México, podríamos conducirla a la elaboración de una reglamentación procesal única.

como base para que se pueda promover y obtener un divorcio de extranjeros, y con esto evitar problemas clásicos, como lo son el fraude a la ley y alteración al orden público.

3. Vistas las perspectivas que ofrecen las estructuras jurídicas nacional e internacional, constituyendo un proceso cuyos extremos o puntos intermedios, frecuentemente se hallan en oposición, dándonos la pauta a desconfiar siempre de las reducciones demasiado simplistas, tales como los acuerdos de Convenciones y Tratados Internacionales, que encierran en una fórmula única e intemporal, ciertas soluciones a problemáticas frecuentes, dado por el tráfico internacional de sus ciudadanos, de tal modo lo decisivo es lograr y consolidar estructuras jurídicas lo suficientemente fuertes, por lo menos en México, esto con la finalidad primero, de apuntalar al máximo la soberanía nacional, en segundo lugar, dar una seguridad total a los nacionales y a la vez a los extranjeros que transitan y radican en el territorio nacional, queda así justificada mi pretensión de crear una reglamentación procesal, mediante la fusión de las bases contenida en la Constitución Política, Código Civil, Ley de Población, y su reglamento, Ley de nacionalidad y naturalización, así como las sanciones que debe contener en caso de violación, a lo estipulado. Ahora bien es muy posible que los resultados que se obtengan con una reglamentación procesal, no sean al cien por ciento de lo que se espera, pero con mucha razón sería un primer paso hacia lo que realmente se persigue que es la eliminación del fraude a la ley y la alteración del orden público entre otras cosas.

- Niboyet, Jeanpaulin, **Principios de Derecho Internacional Privado**, México, 1965.
- Trigueros , Eduardo, **Derecho Internacional Privado**, Ediciones Romero Laguna, México, 1964.
- Pérez Verdía, Luis, **Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado**, Editado por la Escuela de Artes y Oficios del Estado de Guadalajara.
- Arellano Garcia, Carlos, **Derecho Internacional Privado**, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Pereznieto Castro, Leonel, **Derecho Internacional Privado**, Editorial Harla, México, 1992.
- Díez De Velázco, Daniel, **Derecho Internacional Privado**, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1935.

LEGISLACIÓN

- **Estatuto Legal para los Extranjeros**, Editorial Porrúa, México, 1996.
- **Código Civil para el Distrito Federal**, Editorial Porrúa, México, 1996.
- **Código de Procedimientos Civiles para el D.F.**, Editorial Porrúa, México, 1996.
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Editorial Porrúa, México, 1996.

BIBLIOGRAFÍA

- Romero Del Prado, Víctor Nicolás, **Matrimonio, Divorcio y demás instituciones del Derecho**. Editorial Asadri. Córdoba Argentina.
- Muñoz Meany, Enrique, **Derecho Internacional Privado**, Editorial Ministerio de Educación Pública de Guatemala.
- Briseño Sierra, Humberto, **El Arbitraje en el Derecho Privado**, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado, México, 1963.
- Míaja de la Muela, Adolfo, **Derecho Internacional Privado**, Editorial Atlas, Madrid, España.
- Algara, José, **Lecciones de Derecho Internacional Privado**, Editorial Escalante, México, 1989.
- Azpiroz, Manuel, **Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos a manera de ensayo**, Ediciones Jency Zapiain, México.
- Báez, Cecilio, **Curso de Derecho Internacional Privado**, Ediciones Asunción, México.
- Wolf, Martín, **Derecho Internacional Privado**, Editorial Porrúa, México, 1995.
- Texeiro Vallado, Haroldo, **Derecho Internacional Privado**, Editorial Trillas, México, 1989.
- Arce, Alberto G., **Derecho Internacional Privado**, Editorial De palma, Buenos Aires, Argentina.